

550  
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA GARANTIA DE LIBERTAD DE  
CIRCULACION DE LA  
CORRESPONDENCIA EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LILIA CONCEPCION MIRAMONTES VIDAL**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ**

CILDAD UNIVERSITARIA

NOVIEMBRE DE 1991

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

# LA GARANTIA DE LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA EN MEXICO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## Capítulo I

### EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA.

1.1. Concepto y etimología de correspondencia.....	3
1.2. Constitución de Cádiz de 1812.....	9
1.3. Constitución de Apatzingán de 1814.....	13
1.4. Constitución Federal de 1824.....	18
1.5. Constitución Centralista de 1836.....	22
1.6. Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.....	24
1.7. Proyecto de Ley de Garantías Individuales de 1846-1847.....	26
1.8. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.....	30
1.9. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856.....	34
1.10. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	38

## Capítulo II

### NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA.

2.1. El Derecho a la Libertad de Pensamiento.....	41
2.2. El Derecho a la Vida Privada.....	45
2.3. Las Garantías Individuales.....	49
2.4. Clasificación de las Garantías Individuales...	57
2.5. La Garantía de Libre Circulación de la Correspondencia.....	64
2.6. El Caso de Suspensión de Garantías.....	74
2.7. Dos Casos de Inconstitucionalidad: la Autorización Judicial para abrir Correspondencia y la Apertura de Correspondencia en el Caso de Quiebra.....	80

### Capítulo III

#### LEGISLACION VIGENTE ACERCA DE LA LIBRE CIRCULACION DE CORRESPONDENCIA.

3.1.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916.....	83
3.2.	El Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	90
3.3.	Reforma Constitucional de 1983: Adición al Artículo 16.....	91
3.4.	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	93
3.5.	Ley de Vías Generales de Comunicación.....	95
3.6.	Ley del Servicio Postal Mexicano.....	98
3.7.	Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.....	102
3.8.	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	108
3.9.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	113
3.10.	Jurisprudencia.....	116
	CONCLUSIONES.....	118
	BIBLIOGRAFIA.....	132

# INTRODUCCION

Este trabajo tiene el propósito de estudiar la garantía individual de la libre circulación de la correspondencia en México.

La correspondencia es el vehículo de comunicación entre ausentes. Es de gran importancia para el hombre, que es un ser gregario, poder comunicarse con sus semejantes sin la intromisión del estado o de otros particulares en su vida privada, en su intimidad.

De la amplia gama de cuestiones jurídicas que se pueden plantear acerca de la correspondencia, estudiaremos la inviolabilidad de la correspondencia principalmente como un derecho subjetivo público.

La libertad de circulación de la correspondencia o inviolabilidad de la correspondencia, es reconocida por todos los países civilizados del mundo.

La mayoría de los países que consagran este derecho constitucionalmente también lo protegen en ordenamientos administrativos, civiles y penales.

La Constitución Mexicana vigente consagra la garantía de libertad de circulación de la correspondencia o inviolabilidad de la correspondencia en el párrafo tercero del artículo 16. Varias Leyes y Códigos vigentes también contienen disposiciones en ese sentido.

En el Primer Capítulo, revisaremos como evolucionó

históricamente esta garantía individual en nuestro país, a través de las Constituciones que han regido a México desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1857.

En el Segundo Capítulo analizaremos la naturaleza jurídica de la garantía de libertad de la correspondencia, tal como la consagra el texto constitucional.

Finalmente, en el Tercer Capítulo revisaremos la Constitución de 1917, actualmente vigente, y la legislación secundaria que contiene disposiciones acerca de la libertad de circulación de la correspondencia, en sus diversos aspectos, administrativo y penal.



## **CAPITULO I**

**EVOLUCION HISTORICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD  
DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA**

## 1.1 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA

La palabra correspondencia viene del latín medieval *correspondentia*, que es el conjunto de cartas escritas o recibidas o el hecho de corresponder.

Para el jurista español José María Castán Vázquez, la correspondencia "es el normal vehículo de las relaciones entre ausentes y ofrece varios cauces: correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, fonográfica, etc." (1)

El venezolano Tomás Polanco nos da un concepto un tanto más restringido cuando indica que "es cualquier comunicación escrita (manuscrita o mecanografiada) que tenga carácter actual o personal y en términos generales todo aquello susceptible de circular por el correo" (2).

La Ley del Servicio Postal Mexicano define correspondencia como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

A continuación revisaremos como evolucionó el

---

1 Castán Vázquez, José María. El Derecho a la Correspondencia Epistolar. Anuario de Derecho Civil. Tomo XIII, fasc. I, enero-marzo, 1960. Págs. 3-4

2 Polanco, Tomás. El Régimen Jurídico Administrativo de las Comunicaciones. *Studia Juridica* - Universidad Central de Venezuela, No. 2, 1958. Pág. 416

servicio de correos en España y desde luego, en el México colonial y posteriormente, en México como nación independiente.

Aun cuando el correo nació en la antigüedad, no fue un servicio social sino a fines de la edad media.

En el renacimiento en España, como en toda Europa, los correos estaban organizados exclusivamente al servicio de los monarcas, la corte y las altas dignidades de la iglesia.

Más tarde, bajo el reinado de Carlos de Habsburgo, se introdujeron los servicios de correos a la manera alemana. Es decir, se estableció la estafeta como un servicio permanente y continuo pagado por los particulares para el traslado de su correspondencia.

Por una merced real se concedió a Don Juan de Tassis y Acuña, Conde de Villamediana y Oñate, el oficio hereditario de Correo Mayor General de España. Los Correos Mayores eran individuos que por concesión real proporcionaban el servicio de traslado de correspondencia, se servían de correos o troteros que eran los encargados de llevar la correspondencia, estos correos en su camino se alojaban y cambiaban de caballos en hosterías que después se llamaron postas.

Los correos sólo llevaban correspondencia y no

objetos, como regalos, joyas, muebles, vestidos, y otros.

Así como la familia Tassis gozaba del monopolio del correo en España, existió el oficio de "Correo Mayor de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir", que se concedió al Doctor Lorenzo Gálvez de Carbajal y a sus sucesores en 1514.

Hay que hacer resaltar que los correos gozaban de inmunidad para cumplir su encargo, y ni siquiera la Santa Inquisición los podía detener. Asimismo, se castigaba a quien los detuviera, una vez comprobado el hecho.

La recopilación de las Leyes para los Reynos de las Indias de 1681, que reguló a las colonias americanas, sustentó el criterio clara y expresamente manifestado de la inviolabilidad de la correspondencia y reguló la manera de manejarla en la Ley VI del Título VI del Título Dieciséis:

- Debía ser libre y sin impedimento entre España y sus colonias, y entre las colonias.
- Los correos que llevasen correspondencia no tendrían obligación de manifestarla ante ningún gobernador o justicia.
- Se prohibió de manera terminante que justicias reales, inquisidores, seculares y eclesiásticos detuvieran o abrieran cartas o despachos fueren de quien fueren, ni

permitir exceso semejante pues es opresión, violencia e inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política.

- Se penó el incumplimiento de esto con destierro perpetuo de las Indias a los seglares; temporalidades y extrañamientos a los prelados y eclesiásticos; con privación perpetua e irremisible de sus oficios a jueces y justicias, y con azotes y galeras a los que conforme a derecho se pudiesen dar estas penas para ejemplo de los demás.

También, el Rey Felipe II instruyó a los Virreyes de la Nueva España y Perú para efectuar "juicios de residencia" a los correos mayores cuando consideraran oportuno para la vigilancia del cumplimiento de sus encargos.

Así se sostenía la inviolabilidad del correo, pilar del sistema postal y principio consagrado por la costumbre y la ley.

En el México precolombino, se conocían los servicios de los "paynani" o correos, pero hay que aclarar que estos correos tenían una naturaleza predominantemente militar. También eran inmunes.

A principios de la colonia, primero los ayuntamientos sufragaban el costo de mensajeros, llamados "propios" y posteriormente, ya más organizada la Nueva España, se instituyeron los correos mayores, como oficios concedidos

a particulares.

Pero la correspondencia no era segura y libre. Esa continua interceptación de la correspondencia por parte de las autoridades de la Nueva España, dio lugar a que en 1529, la Reina emitiera cédula real para parar los abusos de Nuño de Guzmán y la primera audiencia.

Con el advenimiento al trono de España de la familia Borbón, los Condes de Villamediana y Oñate fueron obligados a vender sus derechos perpetuos al oficio de Correo Mayor General de España al estado.

Igual sucedió con la familia Carbajal en la Nueva España. De esa manera pasó el correo a ser una empresa del estado español.

En 1803, se dictó la creación del "Cuerpo Militar de Correos", producto de la influencia napoleónica para militarizar los servicios y comunicaciones.

Posteriormente, con la invasión napoleónica y la lucha insurgente en las colonias americanas, el correo sufrió de desorganización en todos los dominios españoles, y aunque se emitieron algunas ordenanzas para organizar el correo, éste se siguió rigiendo por la Ordenanza de 1794, con la que pasó el correo a ser un servicio público monopolizado por el estado.

A continuación haremos una revisión de como trataron

la libre circulación de correspondencia, las diferentes Constituciones que rigieron a México durante el siglo XIX.

## 1.2. LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

España fue aliada de Napoleón Bonaparte frente a la Tercera Coalición, sin embargo, lo que sólo era permiso de paso para las tropas francesas hacia Portugal, se convirtió en una invasión a España.

En Marzo de 1808, Carlos IV fue obligado a abdicar a favor de su hijo Fernando. Poco después Fernando VII renunció a la corona española a favor de Napoleón Bonaparte. Napoleón designó a su vez, como rey de España a su hermano, José Bonaparte.

En mayo de ese año, el pueblo español se amotinó y la represión no se hizo esperar. Se empezaron a organizar en distintas ciudades en "Juntas", José Napoleón nunca ejerció el poder a su antojo y su situación se agravó con la aparición de las "guerrillas", formadas por grupos de lugareños que atacaban por sorpresa pequeños grupos de soldados y que nunca presentaban batalla, y que algunas veces dependían de las "juntas" del lugar.

La Junta Central, huyendo de los franceses, se refugió en Cádiz y convocó a Cortes Generales y Extraordinarias en junio de 1810.

Estas Cortes pretendían ser representativas del país y legislativas, a la manera del parlamento británico o el congreso norteamericano. Aunque las condiciones en que



se encontraba España hacían muy difícil la elección de representantes, de alguna manera las juntas convocaron a elecciones y los representantes, incluso algunos procedentes de las colonias, empezaron a trabajar.

Desde luego había diversidad de ideas entre los representantes, y de esa manera se formaron dos grupos: la mayoría correspondió a los "liberales" y un veinticinco por ciento a los "absolutistas".

A partir de 1810, las Cortes promulgaron algunas leyes de carácter renovador: libertad de imprenta, abolición de los señoríos y de las pruebas de nobleza, supresión de la inquisición, expropiación de los bienes de los conventos desaparecidos, etc.

El 18 de marzo de 1812, se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia el 27 de septiembre de 1821.

Esta Constitución nació bajo la fuerte influencia ideológica de la revolución francesa. El movimiento constitucional español, al igual que el francés y el americano, estaba respaldado por la burguesía, la que intentaba disminuir el poder del monarca de origen divino

y ganar un margen de libertad individual para ejercer los derechos que naturalmente le corresponden al hombre.

Con esta Constitución se transformó el régimen jurídico-político de España, hasta entonces una monarquía absolutista para ser una monarquía constitucionalista, régimen en que el rey ya no era el titular de la soberanía de la nación, ya que era el pueblo el titular de dicha soberanía.

Además del cambio en el concepto de soberanía, la Constitución de Cádiz consagró la división de poderes y la limitación normativa de la actuación de las autoridades.

También consideró como españoles a todos aquellos que vivían en las colonias, haciéndose eco de las ideas de igualdad de la revolución francesa y asimismo, consagró expresamente el respeto a la propiedad privada, a la seguridad personal y la libertad de imprenta.

Sin embargo, la Constitución de Cádiz sólo tuvo vigencia parcial. Después de publicada en 1812, fue abolida cuando volvió el monarca Fernando VII, y más tarde restablecida en 1820, como resultado de un levantamiento militar.

En la Nueva España, sólo se restablecieron algunas de sus partes, entre ellas las que tratan de las elecciones.

nes de ayuntamiento, de diputados para las Cortes de España y representantes de las Juntas provinciales, así como la sustitución de las audiencias por tribunales civiles y penales.

La Constitución de Cádiz de 1812 influyó importante-mente tanto en el Plan de Iguala, como en los Tratados de Córdoba de 1821.

### 1.3. CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

A partir de la invasión napoleónica a España, se desencadenaron en las colonias movimientos independentistas.

En 1808, Juan Francisco Acoárate, Francisco Primo de Verdad y Fray Melchor de Talamantes propusieron la reunión de un congreso en la Nueva España, que buscara la independencia bajo el rey Fernando VII. Aun cuando ellos fueron encarcelados, ya habían encontrado eco en otros grupos esas ideas políticas.

El iniciador de la independencia mexicana, Miguel Hidalgo y Costilla, junto con otros hombres valientes, también pensaba en un Congreso formado por representantes de todas las ciudades y que, como dijo en su Manifiesto del 11 de noviembre de 1811, (3) sería un Congreso, que "dictaría leyes que gobernarán con la dulzura de pobres, nos tratarán como a hermanos. desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países; y a vuelta de pocos años disfru-

---

3 Manifiesto de Hidalgo, el 11 de noviembre de 1811 en Morelia. Recopilado por Castillo Ledón, Luis. Hidalgo, Vida de un Héroe. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1949.

tarán sus habitantes de todas las delicias que el Soberano Autor de la Naturaleza ha derramado sobre este vasto continente".

Desgraciadamente, las ideas de Hidalgo no llegaron a realizarse, pero a través del bando que publicó el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, menos de tres meses después del Grito de Dolores, suprimió la esclavitud, canceló los tributos sobre castas y reguló el libre beneficio de la pólvora y el uso de papel sellado, y de esa manera contribuyó a la formación de nuevas estructuras a partir de la consumación de la independencia. Poco después fue derrotado en Puente de Calderón, iniciándose una serie de derrotas que finalizaron con su detención y fusilamiento junto con otros caudillos insurgentes.

En agosto de 1811, Ignacio López Rayón y la Junta de Zitácuaro elaboraron "Los Elementos Constitucionales", que entre otras cosas decretaban la abolición de la tortura y la esclavitud, la igualdad de clases y el reconocimiento de derechos tales como el de la libertad de expresión (artículo 29) y el de la inviolabilidad del domicilio (artículo 31).

Como los anteriores movimientos independentistas, también pensaban en un país independiente gobernado por Fernando VII. Nunca tuvieron vigencia estos Elementos

Constitucionales.

En 1813, José Marfa Morelos y Pavón lanzó una convocatoria para que se instalara en Chilpancingo un Congreso Nacional, que fuera representante de la soberanía, centro de gobierno y depositario de la suprema autoridad.

Este Congreso se declaró a sí mismo como "Supremo Congreso Nacional de América". Ante él, Morelos dio a conocer sus "Sentimientos de la Nación", que expresaban, en veintitrés puntos, los principios generales que reflejaban las ideas del caudillo sobre el nuevo sistema de gobierno, y por primera vez, se refirió a la necesidad de que la nación tuviera un gobernante que no fuera Fernando VII.

El Congreso de Chilpancingo emitió el 6 de noviembre de 1813, el "Acta de Declaración de Independencia", en la que se proclamó la completa independencia y soberanía de México, declarando "...que por las presentes circunstancias de la Europa, ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español".

Fruto de las labores emprendidas por el Congreso, fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido con el nombre de Constitución de Apatzingan, por haberse promulgado en esa

población, en 1814.

Esta Constitución contiene la ideología del proyecto insurgente y en sus primeros 41 artículos regula sobre: religión, soberanía, los derechos del hombre, la ley y las obligaciones de los ciudadanos.

Los derechos del hombre se encuentra en el capítulo V, denominado "de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". Contiene un verdadero catálogo de libertades individuales y significó un gran avance social.

Consagra la igualdad social, el derecho de propiedad, el derecho de elección, la inviolabilidad del domicilio, el derecho al trabajo y a la educación, así como el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, limitando su ejercicio a que no se ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Estima que el gobierno debe respetar los derechos del hombre y que éstos son superiores a toda organización social y así establece en el artículo 27, la obligación de la autoridad de actuar dentro de los límites de la ley y considera la íntegra conservación de estos derechos como el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Un año después de promulgarse la Constitución de Apatzingan, Morelos fue aprehendido y ejecutado. La causa insurgente entró en una etapa difícil y por lo mismo, este avanzado ordenamiento no tuvo vigencia.

Durante las luchas de insurgencia, la correspondencia se despachaba por medio de un correo mensual, que era acompañado por fuerzas de caballería y de infantería, para protegerlo de ataques violentos.

Al igual que en España, las ordenanzas especiales para correos no se cumplieron durante este período, debido al gran desorden imperante.



#### 1.4. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Después de la muerte de Morelos, siguió la lucha independentista en el sur del país, acaudillada por Vicente Guerrero, pero sin lograr ningún avance militar y político.

En 1820, el ejército español restauró la Constitución de Cádiz. Los caudillos insurgentes se adhirieron a esa Constitución que contenía algunos de los principios que ellos sostenían. Incluso importantes jefes militares absolutistas como Agustín de Iturbide se adhirieron a ella.

El Plan de Iguala que se trazó para consumar la independencia de México, pedía la formación de un Congreso que elaborara una Constitución Mexicana y mientras ésta se elaborara, operaría en México la Constitución de Cádiz.

El Plan de Iguala fue proclamado el 24 de febrero de 1821, por Agustín de Iturbide y los principales jefes insurgentes, como Guerrero, Bravo, Ascencio, Bustamante y Santa Anna.

Este documento era más avanzado que la Constitución de Cádiz, ya que concedía a todos los habitantes de México la ciudadanía, siguiendo los ideales de Hidalgo y Morelos, en tanto que la Constitución de Cádiz la negaba

a criados y mujeres.

El 24 de agosto de 1821, se firmaron los tratados de Córdoba y el día 27 de septiembre de ese mismo año, entró triunfante a la capital el ejército trigarante.

Inmediatamente se instaló la Junta Provisional de Gobierno -Poder Legislativo- de acuerdo a como estaba contemplado en los Tratados de Córdoba, y expidió el Acta de Independencia del Imperio Mexicano el 6 de octubre de 1821, en la que México adoptó la monarquía constitucional y reconoció la división de poderes.

Esta misma Junta se ocupó del sistema electoral y de la organización del próximo Congreso Constituyente, que quedó instalado el 24 de febrero de 1822.

Este Congreso nombró emperador a Iturbide el 21 de junio de 1822 y lo primero que hizo Iturbide fue disolver el Congreso y nombrar una Junta Nacional Instituyente. La Junta aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio, que abolió la Constitución Española.

Este Reglamento reconocía el derecho del hombre de pensar libremente y la manifestación libre de sus ideas, pero siempre que no se polemizara con la monarquía y la iglesia.

En 1823, se levantó en armas Antonio López de Santa Anna con el Plan de Casa Mata, que pedía la reinstalación

del Congreso. Una vez derrotado Iturbide, reinstaló el Congreso y posteriormente abdicó.

El nuevo Congreso Constituyente empezó a trabajar y surgió la polémica, acerca del tipo de república que sería la nación mexicana ¿centralista o federal? Después de largas discusiones, y desde luego secundado cada grupo político con la fuerza de las armas, los favorecedores de una república federal se impusieron.

En enero de 1824, fue aprobada el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y el 4 de octubre de ese mismo año, fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana no contenía nada respecto a las garantías individuales.

La Constitución de 1824 estableció las bases políticas fundamentales como son el sistema federal, el régimen republicano, y la división de poderes.

En cuanto a garantías individuales no contenía ninguna disposición expresa, pero si consagró garantías de seguridad jurídica en su sección séptima, titulada "Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia". como son la prohibición de penas trascendentales y la confiscación de bienes, los juicios por comisión, la

aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos y la de requisitos de legalidad para los actos de detención y registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república. (Artículos 145 a 156)

Al independizarse México de España, el correo pasó a ser empresa del estado mexicano y así el Presidente de la República, Anastasio Bustamante, emitió un reglamento para organizar el correo en 1831. Mismo reglamento que no fue cumplido cabalmente a causa de los constantes conflictos políticos y militares que sufría el país.

## 1.5. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

A pesar del triunfo de los federalistas en 1824, no pudo establecerse la convivencia pacífica entre las diferentes facciones políticas del país. Así los centralistas siguieron tratando de imponer viejas fórmulas y prácticas coloniales.

De 1824, en que se estableció la república federal, hasta 1835, se sucedieron levantamientos, rebeliones y proclamas que obligaron a cambiar del sistema federal al centralista.

El texto en que se fundó la nueva estructura se conoció como las Siete Leyes, ya que se dictó de esa manera. Por encima de los tres poderes se encontraba el Supremo Poder Conservador, que no respondía sino ante Dios.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales, que consta de 15 artículos, se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y contiene algunas garantías de seguridad jurídica, de propiedad.

Consagró asimismo, algunas libertades individuales como la inviolabilidad del domicilio, la libertad de movimiento, la libertad de prensa y la circulación de ideas (aunque limitada), restringió la capacidad de ser

ciudadano, (no lo eran los sirvientes domésticos, los menores, los analfabetos y quienes no tuvieran una renta de 100 pesos anuales).

## 1.6. VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842

Los constantes conflictos en que se encontró el país: la independencia de Texas en 1836, la guerra con Francia en 1838, la independencia de Yucatán en 1840, la dictadura de Santa Anna y sus constantes ires y venires a la presidencia de la república, contribuyeron al restablecimiento del sistema federal en 1842.

Se convocó a un Congreso Constituyente que empezó a trabajar el 28 de marzo de 1842, con la lectura del proyecto de Constitución y el voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

La importancia del voto particular de la minoría de la Comisión consiste en que se consagran en el primer título, "De los habitantes de la República y de sus derechos individuales", reconociendo los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, y en su artículo 4o., establece que todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos.

En el segundo proyecto presentado al Congreso el 3 de noviembre de 1842, también se consagran garantías individuales de igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

Se publicaron las Bases Orgánicas de la República

Mexicana el 12 de junio de 1843. En este documento se vuelve al sistema federalista y la división de poderes tradicionales.

Contiene un capítulo de garantías del gobernado, de los artículos 7 a 10. Consagra algunas garantías individuales como libertad de prensa y opinión, reconocimiento del fuero militar y religioso, inviolabilidad de la propiedad, aunque todavía restringe la ciudadanía a quienes tengan ingreso anual de 200 pesos y sepan leer y escribir.

Terminó la vigencia de estas Bases Orgánicas en 1846, cuando Santa Anna, otra vez presidente, restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824.



## 1.7. PROYECTO DE LEY DE GARANTIAS INDIVIDUALES DE 1846-1847

A mediados de 1846, México declaró la guerra a los Estados Unidos por la anexión de Texas.

En plena guerra, los jefes militares convocaron a un Congreso Constituyente. Este Congreso nombró Presidente de la República a Don Valentín Gómez Farfías y en enero de 1847, restauró la vigencia de la Constitución de 1824, hasta que se elaborara otra.

Así, el 18 de mayo de 1847, se expidió el Acta de Reformas. Esta Acta de Reformas contenía una declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República.

De esta manera las garantías individuales quedaron supeditadas a la expedición de una ley constitucional que las instituiría específicamente, de acuerdo al "voto particular" de Don Mariano Otero del 5 de abril de 1847.

Para Fernando Agreda, Manuel Crescencio Rejón, José María Del Río y Manuel Buenrostro, diputados del Distrito Federal, la Constitución debía establecer las garantías individuales, y no dejar su prescripción a una ley, por muy elevado rango que ésta pudiera tener.

Desgraciadamente, nunca se dio la discusión de las

dos posiciones y el Congreso adoptó la posición de Mariano Otero.

El 3 de mayo de ese mismo año, José María Lafragua presentó un proyecto de ley constitucional, mismo que no aceptó el Congreso.

Más tarde, en 1849, Otero, Robredo, e Ibarra elaboraron su proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, que tampoco fue aprobado.

En este proyecto de ley, por primera vez se contempló la inviolabilidad de la correspondencia como garantía individual, en su artículo 5o.:

La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en ellos se contienen la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará a presencia del interesado, a quien se devolverá su carta o papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del

interesado, sin violar el secreto de los negocios puramente privados.

Al no aprobarse ninguno de los proyectos, nunca se dio eficacia jurídica a las garantías individuales, ya que sólo teóricamente se consideraron en los proyectos de ley mencionados.

A pesar de estas irregularidades, el 13 de agosto de 1849, se pronunció en México la primera sentencia de amparo (todavía no reglamentado), basada en el artículo 25 del Acta de Reformas". (4)

El golpe de estado que derrocó a Mariano Arista en 1853 y que dio la Presidencia de la República a Juan B. Ceballos, resultó en la disolución del Congreso y la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente.

Ese mismo año, tras otro golpe de estado encabezado por Manuel María Lombardini, volvió a la Presidencia, Antonio López de Santa Anna.

Este período fue de dictadura, ya que López de Santa Anna, Presidente de la República nombrado por sus ambiciosos amigos militares, sin ningún ordenamiento jurídico que lo legitimizara y limitara, actuó a capricho y así dictó leyes, las hizo cumplir, destruyó el sistema fede-

---

4 Burgoa Orihuea. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1969. Pág. 137.

ral, y basándose en las "facultades que le confirió la nación", creó un régimen absolutista y se adjudicó el título de "Su Alteza Serenísimá".

En 1854, otro grupo de militares se levantó en armas en Ayutla, y formuló un plan cuyo objetivo era reorganizar al país jurídicamente y exigir el respeto a las garantías individuales. Poco a poco este grupo fue ganando adeptos en todo el país, y finalmente se logró la huida del país de Santa Anna, en agosto de 1855.

Al triunfar el Plan de Ayutla, no se pacificó el país, siguieron los enfrentamientos entre conservadores y liberales, y al expedirse la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, en 1858 se inició la Guerra de Tres Años en que los grupos mencionados lucharían denodadamente.

## 1.8. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856

El 16 de octubre de 1855 se convocó al Congreso Constituyente e inició solemnemente sus sesiones el 17 de febrero de 1856.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana fue proclamado el 15 de mayo de 1856 y contenía una regulación pormenorizada de las garantías individuales de libertad, seguridad propiedad e igualdad.

Hay que resaltar que a este Congreso acudieron representantes de diversas facciones, liberales puros y moderados, que constituyeran la mayoría y desde luego, también estuvieron presentes los conservadores.

En este Estatuto se regularon las garantías individuales en la Sección V. Entre las garantías reguladas en este ordenamiento, estaba la de libre circulación de la correspondencia, aunque como en el Proyecto de Ley de Garantías Individuales de 1849, también establecía algunas condiciones para su cumplimiento.

El artículo 36 del mencionado Estatuto, establecía: La correspondencia privada es inmune y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos

suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente; además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Podemos notar un retroceso en esta garantía con respecto a lo que las Leyes de Indias establecían acerca de la intervención judicial para registrar correspondencia, ya que aquellas Leyes no permitían a ningún juez o autoridad registrarla o detenerla.

Aunque también se ve la preocupación de garantizar la seguridad jurídica del procesado en materia penal, al prescribir que se hará la lectura de su correspondencia, sólo si pudiera contener prueba del delito por el que se le procesa, se leerá en su presencia y tendrá derecho a que se le oiga al respecto, dejando testimonio de ello.

También se obliga a la autoridad que intervenga a guardar secreto del contenido de la correspondencia en lo que no interese al proceso.

Cuando se refiera este artículo a personas incomunicadas, se trata de los enemigos del régimen en el poder, a los que se acostumbraba enviar por "orden suprema" a lugares distantes y de difícil acceso, para que no pudieran conjurarse contra el gobierno.

En cuanto a la correspondencia procedente de algún enemigo, hay que recordar que el gobierno de la república no controlaba la totalidad del territorio nacional, sea por los grupos levantados en armas, sea por las invasiones extranjeras.

Es completamente inexcusable, aunque se entiende dada la inestabilidad política reinante, esa indebida interceptación de la correspondencia por autoridades políticas. Desde luego, casi nunca encontraban indicios de que se estuviera conjurando, ya que los sospechosos no comunicaban por medio de la correspondencia bajo estafeta sus intenciones.

También se reguló el castigo a quienes violaran esta garantía, en el artículo 37:

Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación,

además de la pena que la ley señala. sufrirá la de destitución e inhabilidad perpetua par obtener empleo.

Otra vez, dada la anarquía y desorganización del país en general, no se podría probar fácilmente esta violación de la correspondencia.



## 1.9. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857

Después de arduas discusiones, el 16 de junio de 1856, se dio lectura al dictamen de la Comisión de Constitución sobre el Proyecto de Constitución.

También se planteó la posibilidad de restablecer la Constitución de 1824 con algunas reformas, pero esta posición no se aprobó y el Congreso se inclinó por la elaboración de un proyecto que respondiera a las nuevas necesidades nacionales adquiridas a partir de la expedición de la Ley Suprema de 1824.

El 4 de julio siguiente empezaron las discusiones del proyecto en lo general y pocos días después, la discusión de los artículos en lo particular.

En la sesión del 18 de julio de 1856, se leyó el proyecto del artículo 9:

La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las estafetas, están a cubierto de todo registro. La violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente, ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa pública deba registrarse o detenerse la correspondencia, designará la autoridad que puede hacerlo y la forma en que tal registro o detención deba verificarse.

Después de discutirse, se modificó y se dividió ese artículo en dos partes, la segunda parte empezaba a partir de "ella misma..." y finalmente sólo se aprobó la primera parte por unanimidad, y que así quedó:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Con su aprobación, al fin se consagró como garantía constitucionalmente, el antiguo principio de la inviolabilidad de la correspondencia, que antes la costumbre había hecho ley.

Al no aprobarse la segunda parte, se limitó a la autoridad y se impedirían muchos abusos que se cometían en contra de los gobernados.

Desafortunadamente, ya no se reguló constitucionalmente el castigo a quienes violaran esta garantía.

Al promulgarse la Constitución de 1857, el artículo 25 garantizó la libre circulación de la correspondencia.

## 1.10. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857

Los puntos más importantes que logró el Congreso Constituyente de 1856, son la referencia expresa a la reforma religiosa, la resolución de la pugna entre centralismo y federalismo, la forma de gobierno y la defensa de los derechos del hombre (juicio de amparo), así como el reconocimiento de las libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de las ideas, asociación y residencia.

En diciembre de 1857, Comonfort después de tratar de dar un golpe de estado, se adhirió al Plan de Tacubaya proclamado por Félix Zuloaga para derogar la Constitución de 1857 y convocar un nuevo Congreso Constituyente.

Al ser derrotado Comonfort y huir del país, la Presidencia de la República recayó en Benito Juárez, quien entonces era Presidente de la Suprema Corte de la Nación.

La facción conservadora nombró a su vez Presidente de la República a Félix Zuloaga.

Esta situación desencadenó una sangrienta guerra civil, a la que se conoce como Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma. Esta guerra duró hasta enero de 1861, cuando las fuerzas liberales encabezadas por el general Jesús González Ortega, tomaron la Ciudad de México derrotando al ejército conservador entonces bajo el mando del

general Miramón.

Durante su ilegal gobierno, Zuloaga emitió un decreto ordenando al director de correos que no entregara carta alguna, sino después de abierta y leída por el director en presencia del interesado. "Este abuso no tiene calificativo y se consumó en los términos que fue ordenado" (5).

La Constitución de 1857 adquirió su verdadero carácter de supremacía jurídico-política al término de la Guerra de Tres Años.

Con el triunfo liberal se puso fin a todas las iniciativas del grupo conservador y el clero para desconocer y derogar la Constitución. Los conservadores, a pesar de su derrota, pretendían que una solución a los problemas del país, era la instauración de la monarquía, y así algunos políticos conservadores se dieron a la tarea de ofrecer la corona de México a algún príncipe extranjero.

La crisis financiera de México, que al finalizar la guerra de 1858-1861 era crítica, obligó al presidente Juárez a suspender el pago de la deuda externa por dos años.

Inglaterra, España y Francia, que eran los países

---

5 Lozano, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. 3a. ed. fascimular. Ed. Porrúa. México, 1980. Pág. 374

más afectados por esa suspensión de pagos, reclamaron por medio del uso de la fuerza, el pago de la deuda mexicana.

Napoleón III de Francia, no sólo buscaba el pago de la deuda, sino que pretendía imponer un monarca en México, que como protectorado francés hiciera posible un contrapeso a los Estados Unidos.

La flota invasora desembarcó en Veracruz, en enero de 1862. Y a pesar de las negociaciones diplomáticas en que México reconoció sus compromisos y con lo que Inglaterra y España se sintieron satisfechos y se retiraron, los franceses enviaron más tropas y avanzaron país adentro.

Juárez huyó hacia el norte de la república y los franceses formaron una Junta de Gobierno con una regencia y una Asamblea de Notables. La corona de México sería ofrecida al archiduque austríaco Maximiliano de Habsburgo.

El príncipe austríaco aceptó y su compromiso con Francia se selló a través de los Tratados de Miramar de 1864.

Maximiliano tenía tendencias políticas liberales y eso le atrajo problemas con el clero y los conservadores. Más tarde, Francia le retiró su apoyo militar y económico a causa de las presiones de Estados Unidos y finalmente,

a sólo dos años de iniciado el Imperio, las fuerzas liberales derrotaron al ejército imperial. Después de la muerte de Maximiliano y la derrota de los conservadores, el grupo liberal en el poder hizo cumplir la Constitución de 1857.

Con la reelección de Juárez como Presidente de la República, y a su muerte en 1872, durante la presidencia de Lerdo de Tejada, surgieron graves conflictos entre los liberales, ya que el ejecutivo continuó acumulando facultades, al grado de que los poderes legislativo y judicial eran casi inexistentes.

Cuando Lerdo de Tejada, trató de reelegirse en 1876, hubo gran descontento y levantamientos militares. El más fuerte fue el del grupo oaxaqueño que con el Plan de Tuxtepec desconoció a Lerdo de Tejada, demandaba que existiera una prohibición constitucional a la reelección presidencial y designaba a Porfirio Díaz como jefe del ejército regenerador.

Lerdo de Tejada ganó las elecciones, con lo que estalló la violencia. Los Lerdistas fueron derrotados en Tlaxcala y el 20 de noviembre de 1876, el Presidente Lerdo de Tejada abandonó el país.

José María Iglesias, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte asumió la Presidencia provisional, pero

a sólo dos años de iniciado el Imperio, las fuerzas liberales derrotaron al ejército imperial. Después de la muerte de Maximiliano y la derrota de los conservadores, el grupo liberal en el poder hizo cumplir la Constitución de 1857.

Con la reelección de Juárez como Presidente de la República, y a su muerte en 1872, durante la presidencia de Lerdo de Tejada, surgieron graves conflictos entre los liberales, ya que el ejecutivo continuó acumulando facultades, al grado de que los poderes legislativo y judicial eran casi inexistentes.

Cuando Lerdo de Tejada, trató de reelegirse en 1876, hubo gran descontento y levantamientos militares. El más fuerte fue el del grupo oaxaqueño que con el Plan de Tuxtepec desconoció a Lerdo de Tejada, demandaba que existiera una prohibición constitucional a la reelección presidencial y designaba a Porfirio Díaz como jefe del ejército regenerador.

Lerdo de Tejada ganó las elecciones, con lo que estalló la violencia. Los Lerdistas fueron derrotados en Tlaxcala y el 20 de noviembre de 1876, el Presidente Lerdo de Tejada abandonó el país.

José María Iglesias, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte asumió la Presidencia provisional, pero

al no adherirse al movimiento de Tuxtepec, poco después salió también del país obligado por Porfirio Díaz.

Porfirio Díaz asumió la presidencia provisional, organizó las elecciones, presentó su candidatura y fue electo Presidente de la República.

Una vez que terminó su mandato, su fiel seguidor, Manuel González fue electo Presidente. Durante este período, hubo gran descontento de la población, ya que se devaluaron los salarios y se reprimió cualquier brote de descontento. González reformó la Constitución, permitiendo la reelección presidencial.

Porfirio Díaz presentó nuevamente su candidatura en 1884 y ganó las elecciones.

El período histórico que se inició en 1876, se conoce con el nombre de "porfiriato" y duró más de tres décadas.

Vendrían tiempos de paz y orden para México, que hicieron posible la reorganización de la vida pública.

La Constitución de 1857 declaró subsistente el monopolio estatal de correos, este servicio público se reorganizó y reglamentó (todavía se regía por ordenanzas de 1794 y 1811), y al disponer la Constitución, la desaparición de los fueros militares y eclesiásticos, también terminó con el fuero de los correos o mensajeros.



## **CAPITULO II**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA DE LIBERTAD  
DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA**

## 2.1. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO

Sólo los seres humanos son capaces de tener voluntad y libertad.

El hombre siempre trata de alcanzar un valor, de acuerdo con su propia voluntad. "Ante todo, el valor es una manera de enlazar los objetos de medio a fin" nos dice Francisco Larroyo (6), mientras que la voluntad es la facultad para determinar sus actos.

"La libertad es un problema de valor, es decir, el ejercicio de la libertad podría identificarse con la posibilidad humana de valorar o hacer valoraciones" según Augusto García García. (7)

Así, el hombre trata de alcanzar su felicidad, y ésta es para Ignacio Burgoa, "la situación subjetiva de satisfacción permanente originada por una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito vital fundamental" (8).

El hombre tiene una vocación que cumplir: en virtud de su naturaleza propia debe desenvolver y perfeccionar

---

6 Larroyo, Francisco. Los Principios de la Ética Social. Ed. Porrúa. México, 1965. Pág. 117.

7 García García, Augusto. Fundamentos Éticos de la Seguridad Social. México, 1977. Pág. 34

8 Burgoa, Ignacio. Ob. cit. Pág. 17

su ser racional y libre y buscar la ayuda de otros hombres para su desarrollo y perfeccionamiento en sociedad.

Otra característica fundamental del ser humano es que tiene su fin en sí mismo, por eso posee dignidad a diferencia de las cosas que tienen su fin fuera de sí mismas: se negaría el concepto de personalidad si el ser humano sólo fuera un mero medio de ejecución de fines predeterminados sin usar su libre voluntad.

Además, el hombre como ser sociable, tiene contacto con otros hombres y para que la vida en común pueda realizarse, es necesario que se regule dicha vida en común, y que esa regulación que está sobre la voluntad de los hombres limite a los sujetos en el ejercicio de su libertad absoluta. Es por eso que se requiere de un poder público que tenga a su cargo la gestión del bien común.

La libertad se encuentra pues, limitada por el bien común, y de esa manera se permite al hombre el ejercitarla a través de acciones que le permitan encontrar su felicidad personal.

Así podrá ejercer el derecho a la vida, a la libertad, a la libertad de pensamiento, a la de expresión, a la de reunión, a la vida privada, entre otros.

A todos estos derechos naturales, en la disciplina

del derecho se les conoce como derechos subjetivos públicos.

La sociedad no tiene intereses y fines propios, sus fines son los de todos y cada uno de sus integrantes. Por eso, la vida social y colectiva se guía por necesidades, deseos y fines comunes.

El concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser biológico y sus propios fines y su relación con el derecho, ya que el concepto de personalidad es una creación del orden jurídico y convierte al ser humano en sujeto de obligaciones y derechos.

El derecho es una de las formas por medio de las cuales los hombres se someten a reglas de convivencia social. Esas reglas, dictadas por un estado, con carácter coercitivo, impuestas por medio de la fuerza si es necesario, que rigen a cada pueblo constituyen el derecho de ese pueblo.

Afirma Rafael Hernández Preciado que "el derecho es una relación objetiva entre personas, acciones y bienes, un ajustamiento o coordinación de las acciones humanas al bien común. La adecuación de las cosas externas a las personas, consideradas también en su aspecto externo -

sus acciones - es lo que constituye el derecho"(9).

De lo anterior se deduce que el pensamiento del hombre sólo le interesa al derecho cuando da lugar a acciones externas. Cuando ese mismo hombre da a conocer su pensamiento a otro(s) hombre(s) y actúa, ese pensamiento comienza a importarle al derecho. Ya que la mera comunicación de su pensamiento, que es una acción, lo vuelve relevante para el derecho.

El estado puede contemplar la legislación acerca de la libertad de expresión del pensamiento, acerca de la libertad de prensa, acerca de la libertad de circulación de la correspondencia, porque en ellas, ya se está dando una actuación del individuo, ya es una acción externa, ya incide en la convivencia humana y de esa manera ya entra dentro del alcance del derecho.

El individuo podrá actuar, siempre y cuando esa conducta no vaya contra el conjunto de normas jurídicas que determinan su ámbito de libertad.

La libertad de pensamiento, así como la libre manifestación de éste, se encuentran consagradas en las constituciones de todos los países civilizados del mundo.

---

9 Hernández Preciado, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. UNAM. México, 1986. Pág. 113.

## 2.2. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

La intimidad es un valor fundamental del ser del hombre, uno de sus bienes básicos; junto con otros bienes, como su vida, su persona, su libertad, su familia, sus posesiones, representa la razón misma de su existencia.

La intimidad del hombre, sin lugar a dudas, es un derecho natural, o fundamental, que el ordenamiento jurídico debe proteger contra cualquier violación por parte de los demás hombres y más aún, de las instituciones o comunidades que éstos forman.

Resulta indiscutible que la intimidad de la vida privada ofrece al hombre una de las libertades fundamentales para el desarrollo de su personalidad y que ésta se proyecta al exterior para hacer posible vivir la libertad de amar, pensar, sonreír, rezar o llorar.

Su intimidad viene a ser así, una libertad fundamental del cuerpo, de la mente y del espíritu.

Según el autor sudamericano Rivera Llano: "el derecho a la intimidad en la doctrina legal moderna se le debe a los americanos Brandeis y Warren, quienes definieron el término privacy como el derecho a ser dejados a solas, y esa intimidad estaría formada por los estados característicos de la privacidad y de la libertad: sole-

dad - cuando la persona vive sola por autodeterminación, intimidad - cuando el individuo está en compañía de otro o de un pequeño grupo (familia, amigos), anonimato - que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día y reserva - entendida como la voluntad de no revelar ciertas cosas de sí mismo.”(10)

Esta libertad repercute en la vida colectiva, ya que el hombre en razón de su sociabilidad, se unirá a su grupo familiar, a sus amigos, a su grupo étnico o nacional.

Al relacionarse el hombre con otros hombres da lugar a lo que los romanos llamaban *communicatio*, refiriéndose a las relaciones comunes realizadas dentro de la muralla de la ciudad.

Esas comunicaciones están llenas de valores, con los atributos tradicionales del ser humano, propios de la personalidad.

Al mismo tiempo, esas comunicaciones no pueden desentenderse de los principios filosóficos admitidos como normas de conducta, como valores en una sociedad determinada y que lejos de moverse en un clima de absoluta li-

---

10 Rivera Llano, A. La libertad, el Derecho a la Intimidad y la Informática. Primer Seminario Nacional sobre Informática Jurídica y Gestión Judicial. Bogotá, Colombia. 27-30 de julio, 1982.

bertad tienen limitaciones que salvaguardan los bienes y los valores reconocidos de dicha sociedad como intangibles, y que el derecho sanciona.

Sabemos que el hombre desde tiempos remotos ha usado diferentes medios para comunicarse, a saber: el lenguaje en forma oral y escrito, dibujos, signos, y en tiempos más recientes, con el desarrollo tecnológico han surgido un gran número de novedosos medios de comunicación.

La llamada civilización de la técnica, al identificar al hombre en su función o rol social, lo ha transformado en una pieza más de su engranaje industrial, dándole muchas veces un valor menor que a las máquinas, aplastándolo con el anonimato y diluyendo su individualidad, sobre todo en las grandes concentraciones urbanas características de esta época industrial y tecnológica.

A medida que la técnica invade los sectores más recónditos de la existencia no sólo en la vida colectiva, sino también en la individual, se agudiza más la urgencia de defender la zona más íntima de la persona en sí misma y en su diálogo con ésta o con la otra persona de su entorno inmediato.

Porque el uso inadecuado y sobre todo sin control de los modernos aportes tecnológicos, se está volviendo contra el hombre, invadiéndole las zonas más íntimas de



su vida privada.

A escala mundial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 12 establece:

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

La Constitución Mexicana de 1917 establece en varios de sus artículos, garantías individuales que protegen dichos bienes y las reglamenta por medio de otros ordenamientos en materia penal, civil y administrativa.

### 2.3. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Fue hasta el año de 1789, que con el triunfo de la revolución francesa se exigiera al estado el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre.

Desde tiempos muy remotos, han surgido diferentes concepciones filosóficas acerca de la naturaleza jurídica de los derechos del hombre.

Principalmente, hay dos corrientes filosóficas antagónicas: el jusnaturalismo y el realismo jurídico o positivismo jurídico.

Los pensadores griegos veían al hombre como una parte de la naturaleza. El hombre obedece los principios rectores de la naturaleza. Hay principios universales, inmutables que permiten la vida en común, por lo tanto, el hombre por el solo hecho de ser hombre tiene derechos inherentes a su naturaleza.

Con el cristianismo sobrevino un cambio esencial del concepto de hombre: apareció el hombre persona, el hombre a imagen y semejanza de Dios, dotado de dignidad, actividad y eficacia causal en cuanto ser y orientado por la divina providencia hacia el fin que le es propio. Por supuesto, los derechos del hombre provienen de la ley divina.

Más tarde, entran en conflicto diversas corrientes

filosóficas de tipo racional con la doctrina teológica. El hombre tiene derechos por el hecho de serlo y el derecho puede o no reconocerlos.

Según el realismo jurídico los derechos humanos los concede el poder, el estado, el derecho.

Bodenheimer nos explica la corriente del realismo jurídico o formalismo kelseniano como una concepción según la cual el derecho es producido en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad. En esta concepción es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo mande. Por lo que los derechos del hombre son meras concesiones del derecho positivo que no implican por ningún concepto un derecho subjetivo del gobernado.

Desde el siglo XV hasta la época presente, el poder del estado frente al individuo ha aumentado constantemente, y durante el período en que se consolidó el poder del estado hubo también una tendencia cada vez mayor al culto de la libertad. El poder del estado se vio obligado a dejar un mayor margen de libertad a los ciudadanos.

Y más importante que las teorías acerca de los derechos del hombre, fue la doctrina que proclamaba que el principal propósito de todos los gobiernos había de ser

filosóficas de tipo racional con la doctrina teológica. El hombre tiene derechos por el hecho de serlo y el derecho puede o no reconocerlos.

Según el realismo jurídico los derechos humanos los concede el poder, el estado, el derecho.

Bodenheimer nos explica la corriente del realismo jurídico o formalismo kelseniano como una concepción según la cual el derecho es producido en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad. En esta concepción es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo mande. Por lo que los derechos del hombre son meras concesiones del derecho positivo que no implican por ningún concepto un derecho subjetivo del gobernado.

Desde el siglo XV hasta la época presente, el poder del estado frente al individuo ha aumentado constantemente, y durante el período en que se consolidó el poder del estado hubo también una tendencia cada vez mayor al culto de la libertad. El poder del estado se vio obligado a dejar un mayor margen de libertad a los ciudadanos.

Y más importante que las teorías acerca de los derechos del hombre, fue la doctrina que proclamaba que el principal propósito de todos los gobiernos había de ser

conservar estos derechos y garantizarlos contra cualquier violación.

Fundamentalmente, el derecho de todo ser humano continúa siendo el de completa libertad para desarrollar hasta el límite sus talentos y capacidades con el objeto de conseguir seguridad, satisfacción y normas de conducta individual efectivas.

Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se consagró el reconocimiento legal por parte del estado de los derechos del hombre y a su protección completa contra las actuaciones arbitrarias de la autoridad.

Con una orientación jusnaturalista, en la Constitución Mexicana de 1857, el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

En cambio, en la Constitución Mexicana de 1917, de acuerdo a las teorías positivistas, entonces en boga, todo mexicano gozará de las garantías que otorga esta Constitución.

Como se puede ver, pese a las diferencias conceptuales filosóficas, se protegen los derechos subjetivos públicos, llamados en nuestro sistema constitucional, garantías individuales.

El concepto **garantía** en derecho público significa diversas protecciones y seguridades en favor de los gobernados.

Doctrinalmente no existe un consenso acerca de lo que debiera ser una definición del término **garantía**.

En el debate en el Congreso Constituyente de 1916-1917, se habló indistintamente de derechos del hombre y **garantías individuales**.

Don Isidro Montiel y Duarte dice: "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama **garantía**, aún cuando no sea de los individuales". (11)

Para Alfonso Noriega, "las **garantías individuales** son los derechos del hombre y son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia

---

11 Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1972. Pág. 27.

y natural vocación individual y social" (12).

Para Ramón Rodríguez, "las condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas, son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque son las que aseguran que los delegados del pueblo ejercerán solamente las facultades que éste les concede y las ejercerán en el modo y términos como se les hace la concesión. Son garantías individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respecto de él más facultades que las que expresamente se les ha concedido..."(13)

Para Ignacio Burgoa "las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público".

"Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su per-

---

12 Noriega, Alfonso. Naturaleza de la Garantías Individuales en la Constitución de 1917. UNAM. México, 1967. Pág. 111

13 Rodríguez, Ramón. Derecho Constitucional. UNAM. 1a. reimpresión. México, 1978. Pág. 411.

sonalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el estado y sus autoridades, en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el estado mismo. Por lo tanto, los derechos del hombre son el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y estado y autoridades por el otro".(14)

En las constituciones que rigieron a México en el siglo XIX, se establecieron a las garantías individuales con diferentes denominaciones, pero siempre como medios para asegurar los derechos del hombre.

Las garantías individuales son limitaciones jurídicas que ante el gobernado se impone el estado. Está presente una relación de supra a subordinación.

Los sujetos titulares de las garantías individuales, según lo prescribe la Constitución Mexicana vigente no

---

14 Burgoa, Ignacio. ob. cit. Pág. 187



son sólo los individuos o personas físicas, sino también las personas morales o jurídicas de derecho privado o de derecho social, ya que cualquiera de ellas está en el supuesto de gobernado. Más aún, si una persona moral de derecho público u oficial entra en una relación de supra a subordinación frente a otro órgano de estado que conserva su poder de imperio, se puede considerar titular de garantías individuales.

Ignacio Vallarta sostuvo que "las personas morales pueden disfrutar de las garantías individuales ya que las personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo, y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que necesitan contra los actos arbitrarios, lo mismo que cualquier individuo"(15)

Las garantías individuales al estar consagradas en la Constitución vigente participan del principio de su supremacía constitucional, como lo establece el artículo 133 y tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que se deben observar con preferencia a cualquier disposición ordinaria y también

---

15 Vallarta, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ed. facsimilar de la edición 1881, Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 108

participan del principio de rigidez constitucional, ya que para su modificación se debe seguir el mismo procedimiento legislativo que podría modificar el resto de la Constitución vigente, establecido en el artículo 135 de la misma.

Las garantías individuales están contenidas principalmente en los artículos constitucionales del 1o. al 28o., pero también en otros artículos constitucionales están contenidas disposiciones que se pueden considerar auténticas garantías individuales, como el juicio de amparo, en los artículos 103 y 107.

## 2.4. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Existen dos criterios fundamentales para la clasificación de las garantías individuales: uno desde el punto de vista de la obligación estatal y otro que toma en cuenta el contenido de los derechos públicos subjetivos que benefician al sujeto activo o gobernado.

Desde el punto de vista de la obligación del estado, la garantía individual puede consistir en un no hacer o abstención o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del estado.

Cuando la garantía individual impone al estado una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, se trata de una obligación negativa; y es una obligación positiva, aquella en la que el estado está obligado a realizar en beneficio del gobernado un acto o una serie de actos, hechos o prestaciones.

También se pueden clasificar como garantías materiales y garantías formales. Las garantías materiales se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad. El estado y sus autoridades están obligadas a no hacer o abstenerse respecto al gobernado.

Las garantías formales incluyen las garantías de

seguridad jurídicas: la de audiencia y la de legalidad.

El estado y sus autoridades están obligados a hacer, esto es, deben realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta pueda afectar con validez la esfera del gobernado.

Desde el punto de vista del contenido del derecho del gobernado, que es lo que el gobernado puede exigir o reclamar del estado y de sus autoridades, se pueden clasificar las garantías individuales como garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Esta clasificación se adoptó en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789; en sus artículos 1o., que establece la igualdad, y 2o., que establece la libertad, la propiedad y la seguridad como derechos naturales e imprescriptibles del hombre.

En México, todas las constituciones y leyes anteriores a la Constitución de 1857 que consagraron garantías individuales, lo hicieron clasificándolas bajo los rubros de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad.

Aunque las Constituciones de 1857 y 1917 no clasifican en su texto las garantías que consagran, estas garantías pueden ser clasificadas por su contenido, pero

sólo teóricamente, y algunas de las garantías entrarían en varios de los casilleros de la clasificación.

El concepto de igualdad jurídica como garantía individual se traduce en la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres sin importar su raza, color, credo, nacionalidad, etc., y se desprende de su naturaleza de hombre y, desde luego, el estado está obligado a no hacer esas distinciones.

Así, se pueden agrupar bajo garantías de igualdad las contenidas en los siguientes artículos constitucionales: 1o. - goce para todo individuo de las garantías que la constitución otorga, 2o. - prohibición de la esclavitud, 4o. - igualdad de derechos sin distinción de sexos, 12o. - prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, y 13o. - prohibición de fueros y prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas.

La libertad como potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad tiene dos aspectos: la libertad subjetiva o psicológica que al no tener repercusión en la realidad no le interesa al derecho, y la libertad social, en la que el individuo actúa para la consecución de sus fines y de esa manera incide

en la convivencia humana. Pero esa libertad social no puede ser absoluta, tiene restricciones o limitaciones impuestas por un principio de orden que hace posible la convivencia humana, sin que ningún individuo pueda hacer prevalecer sus intereses sobre los de los demás en forma ilimitada.

La libertad como garantía individual es la obligación del estado de respetar las libertades específicas del gobernado consagradas en la Constitución y que están sujetas a ciertas condiciones para que éste las disfrute.

La Constitución de 1917 consagra tres diferentes clases de garantías de libertad: las libertades de la persona humana, las libertades de la persona cívica y las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Contienen garantías de libertades físicas los artículos: 4o. - libertad para la planeación familiar; 5o. - libertad de trabajo; 10o. - posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos señalados por la ley; 11o. - libertad de tránsito dentro y fuera del país.

Establecen libertades de carácter espiritual, los artículos: 8o. - libertad de pensamiento, y derecho a la

información; 7o.- libertad de imprenta; 24o. - libertad de conciencia; 16o., párrafo I - inviolabilidad del domicilio, papeles, etc. y párrafo III - inviolabilidad de la correspondencia, que conforman la libertad de intimidad.

Las garantías de libertad de la persona cívica son: artículo 9o. - de reunión con fines políticos y manifestación pública para presentar a una autoridad una petición o una protesta.

Asimismo, el artículo 9o. constitucional establece las garantías de libertad de la persona social: libertad de asociación y de reunión.

La garantía individual de propiedad se encuentra contenida en el artículo 27 constitucional.

Este artículo, consagra la garantía de propiedad individual ante el estado, le da un contenido social y por eso, le impone ciertas limitaciones y modalidades.

Es muy importante para el gobernado que dentro del orden constitucional se protejan los diversos bienes que integran su ámbito de derecho, pues al proteger ese ámbito de derecho, se le proporciona la seguridad jurídica.

El estado al desplegar su actividad de imperio, cuando asume su conducta autoritaria imperativa y coerci-

tiva, necesariamente afecta el ámbito jurídico de los particulares, sean tanto personas físicas como morales.

Conforme a derecho, el estado sólo puede afectar el ámbito de los particulares, obedeciendo determinados requisitos, condiciones, y circunstancias previamente establecidos por la ley.

La Constitución Mexicana consagra las garantías de seguridad jurídica en los artículos: 8o. - derecho de petición, y que a toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito; 14o. - que contiene la garantía de irretroactividad legal, la de audiencia, la de la legalidad en materia judicial civil y administrativa, y la de legalidad en materia judicial penal; 15o. - prohibición de extradición cuando se puedan violar las garantías individuales; 16o. - garantías de legalidad, de competencia constitucional, del mandamiento escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, detención sólo con orden judicial; 17o. - abolición de prisión por deudas civiles, administración de justicia expedita y eficaz; 19o. - garantía del auto de formal prisión; 20o. - garantías del acusado en todo proceso criminal; 22o. - prohibición de penas infamantes y trascendentes, así como la pena de muerte, salvo en los casos fijados por la Consti-



tución vigente; 23o. - garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Finalmente, las garantías sociales están contenidas en los artículos 3o., 27o., 28o. y 123o., que se refieren a la educación, al agro y al régimen de propiedad, a la libre concurrencia y aspectos laborales, respectivamente.

A través de estas garantías se protege a los grupos sociales más débiles, e implican un hacer por parte del estado, al contrario de lo que sucede con las individuales, que en su mayor parte representan para el estado una abstención.

## 2.5. LA GARANTIA DE LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA CORRESPONDENCIA

En el mundo jurídico puede hablarse del derecho al secreto de la correspondencia epistolar. La inviolabilidad de la correspondencia es reconocida en todo el mundo civilizado como un derecho del hombre, y así se le proclama en normas constitucionales y se protege mediante los diversos ordenamientos civiles, administrativos y penales.

La correspondencia es una expresión concreta de la libertad de pensamiento y una forma de manifestación de las ideas, es un medio confidencial de comunicación entre dos personas.

Por lo tanto, su inviolabilidad es un derecho fundamental del hombre que protege uno de los ámbitos más respetables de la vida privada y se protege tanto frente al estado como ante otros particulares.

La intromisión en la correspondencia ajena, la sustracción de cartas o su publicación no autorizada son conductas ilícitas que pueden tener diversas consecuencias jurídicas de orden civil, penal o administrativo.

Desde luego, es muy amplia la variedad de cuestiones jurídicas que se pueden plantear acerca de la correspondencia.

Geny observó que el derecho al secreto de las cartas es un derecho distinto y específico y lo clasificó entre los derechos de la personalidad y afirmó que no es más que un aspecto del derecho a la intimidad moral y que es necesario su reconocimiento jurídico.

De Cupis dice que "el derecho al secreto de la correspondencia, articulado con un doble aspecto público y privado, provisto de las adecuadas sanciones, reforzado con poder individual, flanqueado por el derecho a la libertad de la correspondencia constituye una vigorosa afirmación positiva del derecho de la persona". (16)

Tanto el remitente como el destinatario tienen diversos derechos frente al estado o frente a terceros.

El titular del derecho subjetivo privado respecto de la correspondencia es primeramente el remitente; al ser el autor de la carta está manifestando sus pensamientos a otro individuo, el destinatario.

El derecho del secreto corresponde al autor desde el momento mismo de escribir la carta, porque la presunción de secreto existe desde ese momento, y por lo tanto, sería un atentado a su derecho al secreto, el leerla sin

---

16 Cupis, Adriano de. I Diritti della Personalità. Trattato di Diritto Civile e Commerciale, Dir. por Cicu y Messineo. Vol. IV, Tomo 1. Edit. Giuffrè. Milán, 1959. Citado por Castán Vázquez, José María, Ob. cit. Pág. 6

ser el destinatario, que es a quien el remitente ha querido confiar sus pensamientos y a nadie más.

Algunos autores sostienen que el autor de la carta también tendría algunos derechos de autor.

El derecho del destinatario es el de conocer lo que por medio de la carta desea comunicarle el destinatario a él y no a terceros o a la publicidad.

El destinatario, al recibir la carta adquiere sobre ella el derecho de leerla y poseerla, pero no puede disponer de ella a su antojo, no puede publicarla o buscar un lucro mediante ella, sino cuando hay de por medio una causa o interés legítimo o tiene el consentimiento expreso del remitente. De lo contrario, lesionaría el derecho al secreto del remitente. Desde luego, también podría lesionar sus derechos de autor.

Como derecho subjetivo público, el derecho del remitente es complementario de la libertad de expresión, puesto que si todo individuo puede manifestar libremente sus ideas, tiene también la facultad de mantenerlas en secreto y escoger ante quien y en que condiciones las divulga.

El derecho del destinatario es, como se mencionó anteriormente, conocerlo que el remitente le desea confiar.

El estado debe respetar la esfera de la intimidad de

la persona y de allí la importancia de las normas constitucionales que garantizan a los particulares la inviolabilidad de la correspondencia y los preceptos administrativos y penales que sancionan los atentados a ella cometidos por los empleados de la administración de correos.

Al mismo tiempo, el estado tiene la obligación de hacer respetar ese derecho y sancionar a los particulares que violen la correspondencia.

El bien jurídico tutelado es la reserva o secreto del contenido de la carta. El derecho al secreto protege la intimidad de la persona, y es uno de sus bienes morales.

No se puede reducir este secreto a las cartas privadas de personas individuales confidenciales o familiares, ya que también las personas jurídicas pueden ser titulares de ese derecho subjetivo público, aun cuando éstas no tienen propiamente una vida privada que guardar.

En el sistema jurídico mexicano se consagra constitucionalmente el derecho de la inviolabilidad de la correspondencia como una garantía individual contenida en el artículo 16, tercer párrafo de la Constitución vigente. La garantía de la inviolabilidad de la correspondencia estuvo consagrada en el artículo 25 constitucional,

desde su aprobación en 1917 hasta 1983, cuando se adicionó el texto íntegro de ese artículo al mencionado artículo 16.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Otorga al gobernado la seguridad jurídica de que su correspondencia no podrá ser registrada o inspeccionada y que se respetará la intimidad de su contenido.

Establece para el estado y sus autoridades la obligación negativa de no registrar, detener, censurar o prohibir la circulación de la correspondencia, cuando circula por la estafeta o correo ordinario. Al mismo tiempo, establece para el estado la obligación positiva de proteger la inviolabilidad de la correspondencia, por medio de los correspondientes preceptos administrativos y penales, cuando se trate de empleados del servicio postal o cualquier otro particular.

El artículo constitucional protege la correspondencia privada que viaje cerrada, sea ordinaria, aérea o certificada de las personas físicas o morales.

Quedan de esta manera fuera de la protección constitucional: las tarjetas postales, que viajan abiertas; las cartas abiertas, que se publican en los periódicos; las

cartas oficiales, que cruzan los servidores públicos en función de sus cargos; y aunque es un acto punible, la apertura de correspondencia como impresos o periódicos, no importa la violación de la garantía de seguridad personal y del secreto de la correspondencia íntima.

En opinión de Juventino Castro, esta disposición constitucional es muy limitada y de trascendencia muy relativa ya que no está previsto en ella ningún otro medio de comunicación. (17)

Ciertamente, el precepto constitucional sólo protege la correspondencia (epistolar) que viaja bajo estafeta, no hace mención de ningún otro medio de comunicación (o correspondencia).

Sabemos que en este siglo, la tecnología ha desarrollado muchos y muy variados medios de comunicación, con diferentes grados de sofisticación, como son: telégrafos, teléfono, radio, télex, y fax, pero que no están protegidos de posibles ingerencias por parte de las autoridades estatales o de particulares.

El estado tiene la obligación de respetar la intimidad de las comunicaciones íntimas de los individuos, usen éstos el medio de comunicación que prefieran, y no sólo

---

17 Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa. México, 1978. Pág. 65.

respetarlo, sino hacerlo respetar por medio de los ordenamientos que sean necesarios, haciendo extensiva la protección otorgada a la correspondencia epistolar a otros medios de comunicación existentes o futuros.

Ramón Rodríguez no considera la inviolabilidad de la correspondencia como una garantía individual, sino que sólo es materia del reglamento de correos (18)

Andrade sostiene que ese artículo constitucional debe desaparecer de entre las garantías individuales y que el constituyente la estimó como garantía por razón del monopolio oficial de transporte de correspondencia. (19)

Por otra parte, Lozano opina que al haber un contrato entre el remitente y la administración pública, ya que el primero paga una cierta cantidad para el transporte de su correspondencia y la segunda se obliga como fiel mensajero a llevar la carta su destino, la autoridad administrativa debe respetar el secreto que se le confía absteniéndose de todo registro, ya que de no hacerlo así, haría el papel de un mensajero infiel, daría un golpe de

---

18 Rodríguez, Ramón. citado por Andrade, Adalberto. Estudio del Desarrollo Histórico de Nuestro Derecho Constitucional en Materia de Garantías Individuales. Impresiones Modernas. México, 1958. Pág. 200

19 Andrade, Adalberto. Ob. cit. Pág. 201



muerte a la fe pública y desaparecería la única razón que puede justificar el monopolio legal que ejerce el estado en la conducción de la correspondencia (20).

Si sólo se tratara de una garantía individual en razón del medio para transportar la correspondencia, en este caso el Servicio Postal Mexicano. ¿Qué pasaría con la correspondencia transportada por medio de las compañías particulares a las que se les otorga concesión para servicios de mensajería? Definitivamente, el cumplimiento de esta garantía no puede depender del medio usado para que la correspondencia llegue a su destinatario.

De cualquier manera, la correspondencia de una persona es tan privada y respetable enviándola por cualquier medio y sea éste un servicio prestado por la administración pública o por particulares autorizados.

Una vez que el destinatario recibe la correspondencia, esa correspondencia entra dentro de la protección del artículo 16, en su primer párrafo, que como se mencionó anteriormente, junto con la garantía que nos ocupa, conforma la garantía de la libertad de la vida privada.

El Servicio Postal Mexicano está obligado a dar curso y no retener por motivo alguno la correspondencia que se deposita en la estafeta, a no abrir esa correspon-

---

20 Lozano, José María. Ob. Cit. Pág. 374.

dencia, a resistir el mandamiento de cualquier autoridad que ordene su apertura y registro y por último, a no entregarla a sabiendas a autoridad o persona a quien no esté dirigida.

Desde luego, la administración postal no es la única autoridad que está obligada a respetar la libre circulación de correspondencia, esa obligación se extiende a cualquier autoridad administrativa, y aún a las autoridades judiciales, ya que el mandamiento constitucional no contempla el otorgamiento de ninguna facultad a autoridad alguna, para registrar, detener, censurar o prohibir la circulación de la correspondencia, bajo ninguna circunstancia.

Otra razón para desdeñar la inviolabilidad de la correspondencia como una auténtica garantía individual, la expone Andrade, al opinar que "la garantía de inviolabilidad de la correspondencia no puede existir como tal, pues en caso de ser violada la correspondencia por algún empleado de correos, como se trata de un hecho consumado de tal manera que no es susceptible de ser restituido (que es el efecto del amparo), esa violación dará motivo para la responsabilidad penal y civil solamente"(21).

---

21 Andrade, Adalberto. Ob. Cit. Pág. 201

Si bien en caso de violación de la correspondencia no se puede recurrir al juicio de amparo, ya que es improcedente contra actos consumados de modo irreparable (Ley de Amparo, artículo 73, fracción X), eso no suprime la obligación de la autoridad de no registrar, abrir, o detener la correspondencia de los gobernados o si se da el caso, a recibir la sanción que fije la ley.

Y desde luego, no se puede descartar la posibilidad de indemnizar al afectado, con lo que de alguna manera quedaría reparado el daño.

En el siguiente capítulo revisaremos las diversas disposiciones existentes en varios Códigos y Leyes vigentes, acerca de la reserva de la correspondencia y las sanciones de carácter administrativo y penal a quienes violen la reserva de la correspondencia epistolar, no transmitan fielmente los mensajes telegráficos, o intercepten comunicaciones telefónicas.

Finalmente, hay que hacer notar que no existe una ley reglamentaria de la garantía de la libre circulación de la correspondencia, que regule propiamente todos los aspectos de la garantía de libre correspondencia, usando un concepto amplio del término y no sólo a la correspondencia epistolar, que desde luego el precepto constitucional también debería consagrar.

## 2.6. EL CASO DE SUSPENSION DE GARANTIAS

El orden jurídico es un elemento fundamental del estado. El estado constitucional tiene como fundamento el respeto a las libertades individuales, a los derechos de la persona, anteriores y superiores al estado mismo, pues su filosofía reconoce que el estado existe para las personas y no los individuos para el estado; y para permitir la libertad, se sigue el principio de separación de poderes en la organización del poder público.

Para Herman Heller, los fines del estado moderno son asegurar y garantizar el cumplimiento del derecho. (22)

El derecho se encamina hacia la libertad, siempre al lado de la justicia, que es y será siempre un valor absoluto, pero a su vez necesita del orden y del poder, ya que sin éstos no puede subsistir la libertad.

Cuando se presenta una anormalidad, un acontecimiento que puede amenazar la vida del estado, puede darse una situación de emergencia o estado de sitio, que destruye tanto la separación de poderes como las libertades individuales.

El estado de sitio significa que deja de regir la técnica jurídica de la libertad, destruyendo el régimen

---

22 Herman Heller, citado por Cueva, Mario De la. Teoría del Estado. Apuntes editados por J. Antonio Zepeda. México. Pág. 438

constitucional. Y de acuerdo con el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: Toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos (del hombre y del ciudadano), ni esté determinada la separación de los poderes no tiene constitución.

La anarquía amenaza la vida tanto del estado como de los individuos. El desorden requiere de previsiones que garanticen al poder la posibilidad de enfrentarse a esa situación anormal.

Dada esa situación, el estado penetra en el ámbito de los individuos, extiende su competencia hasta traspasar los límites prohibidos por la Constitución.

Hay que recordar que las constituciones fueron creadas para organizar y vigilar el orden que debe ser la regla general y no las situaciones de excepción.

El régimen de garantías determina la normalidad jurídica. Pero aún así, la Constitución prevé la eventual situación de emergencia, en la que la suspensión de las garantías individuales no debe significar la ausencia de la regla de derecho, sino la reglamentación de esa suspensión de garantías a través de un derecho de restricción a algunos de los derechos individuales públicos.

La Constitución mexicana vigente determina el pro-

cedimiento que debe observarse para restringir los derechos públicos individuales cuando se presentan situaciones de emergencia, en su artículo 29:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

La facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías es del Presidente de la República, previo acuerdo con los Secretarios de Estado, Departamentos

Administrativos y Procuraduría General de la República.

Requiere de la aprobación del Congreso de la Unión y si éste se encuentra en receso, de la Comisión Permanente.

La suspensión de garantías individuales significa sólo la suspensión de su vigencia temporal y espacial, misma que debe ser establecida en el decreto correspondiente, y se hará por medio de prevenciones generales, que no se limiten a una persona física o moral o a un grupo determinado de individuos.

Se limita la suspensión a las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

El artículo 29 constitucional es uno de los derechos del hombre, ya que aún en el caso de excepción o emergencia, limita el poder del estado frente al gobernado.

Otros autores opinan en forma diferente, entre ellos se encuentra Mario De la Cueva, quien considera que " el artículo 29 es el precepto que permite en las situaciones de emergencia, erigir al Presidente de la República en un dictador o para emplear las palabras de la famosa Ley del 11 de diciembre de 1861, dotar al Presidente de la Repú-

blica de facultades omnímodas." (23)

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, se suspendieron las garantías individuales, mediante decretos expedidos el 7 de junio de 1861, por Benito Juárez; y el 15 de marzo de 1911 y 19 de enero de 1912, por Francisco I. Madero.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, la suspensión de garantías sólo se ha decretado en una ocasión. Esto ocurrió siendo Presidente de la República, el General Manuel Avila Camacho, con motivo de la participación de México en la Segunda Guerra Mundial al lado de los países aliados contra Alemania, Italia y Japón.

Dicho decreto de suspensión de garantías se emitió el 10. de junio de 1942 y se abrogó una vez concluido el conflicto armado, el 28 de diciembre de 1945.

La suspensión de garantías duraría durante todo el tiempo que México permaneciera en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón y sería susceptible de prorrogarse hasta 30 días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

Se autorizó al Ejecutivo de la Unión para legislar

---

23 Cueva, Mario De la. "La Suspensión de Garantías y la Vuelta a la Normalidad". Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VII, No. 25, 1947. Pág. 170.



## ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

en los distintos ramos de la administración pública y para reglamentar la suspensión de garantías.

La garantías que se suspendieron por medio de este decreto fueron las contenidas en los artículos constitucionales 4o., párrafo primero del 5o., 6o., 7o., 10o., 11o., 14o., 16o., 19o., 20o., 21o., párrafo tercero del 22o., y 25o.

El Congreso de la Unión al otorgar las facultades extraordinarias para legislar al Ejecutivo, también lo comprometió a rendir cuentas del uso que hubiera hecho de las facultades conferidas por el decreto de suspensión de garantías.

En la Ley de Prevenciones Generales del 11 de junio de 1942, que reglamentó la suspensión de garantías, sólo se menciona que la Secretaría de Comunicaciones sería la encargada de reglamentar la suspensión de la garantía de libre circulación de la correspondencia, y bajo que condiciones se ejercería la censura. Con ese propósito, el 26 de agosto de 1944 se creó una Aduana en la Administración de Correos.

Finalmente, se restableció el orden constitucional con un decreto levantando la suspensión de garantías, el día 28 de diciembre de 1945.

## 2. 7. DOS CASOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA ABRIR CORRESPONDENCIA Y LA APERTURA DE CORRESPONDENCIA EN CASO DE QUIEBRA.

No es fácil entender porqué se ordena la apertura de correspondencia por autoridad judicial o como al síndico de una quiebra se le autoriza a recoger y a abrir correspondencia del fallido, ya que está prohibido constitucionalmente, sin que se prevean al mismo tiempo las excepciones permisibles.

Se dice que cuando la autoridad judicial persigue la averiguación de un delito y cree necesario imponerse de la correspondencia del acusado debe pedirla a la administración respectiva, la que hará entrega de ella al mismo reo en presencia del juez, y que en este caso, el interés de la causa pública autoriza al juez para imponerse de la correspondencia del acusado, que si en ella se encuentra algún dato que sirva para la averiguación deberá agregarla al proceso practicando además las diligencias a que hubiere lugar, en caso contrario la devolverá al reo quedando el juez con la obligación natural de respetar los secretos de los que acaso ha llegado a ser un confidente necesario.

El mandato constitucional de ninguna manera permite esta situación, y el espíritu de este artículo, es exac-

tamente impedir abusos en que podrían incurrir las autoridades imponiéndose de la correspondencia de sus opositores, buscando supuestas pruebas de algún delito cometido o no.

Así se dejó ver en la discusión del Proyecto de la Constitución de 1857, en que los legisladores no aprobaron la parte referente a la designación de la autoridad competente y las circunstancias en que se podría detener o registrar la correspondencia, como ya vimos en el Capítulo I.

Por lo tanto, cualquier ordenamiento que permita a la autoridad judicial detener o registrar la correspondencia es violatorio de la garantía de libertad de circulación de la correspondencia, consagrada en nuestra Constitución.

Por otra parte, cuando alguno se presenta a quiebra, antes de hacerse la calificación respectiva el juez que conoce del asunto puede ordenar que se recoja del correo la correspondencia del fallido, la cual se entregará a los síndicos representantes del concurso.

La correspondencia a que se refiere es la puramente mercantil, que supuesto el estado de quiebra ha venido a ser del concurso y no del quebrado. De ninguna manera se puede tratar de la correspondencia personal o familiar.

del fallido. Se entiende que en esos casos no existe el ánimo doloso de violar la correspondencia, atentado que nuestro artículo constitucional dispone que debe castigarse con toda severidad, sino el de liquidar el patrimonio del quebrado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores.

De cualquier forma, las disposiciones que permitan esa ingerencia en la correspondencia, son inconstitucionales, al no permitir las el artículo constitucional.

## **CAPITULO III**

**LEGISLACION VIGENTE ACERCA DE LA LIBRE CIRCULACION  
DE LA CORRESPONDENCIA**

### 3.1. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DE 1916

Cuando fue promulgada la Constitución de 1857, las condiciones en que se encontraba México, en medio de una guerra civil y después la invasión francesa, habían hecho imposible su plena eficacia jurídica.

Al pacificarse el país, el ejecutivo federal demandó cada vez más poder y eso poco a poco terminó con el proyecto liberal.

Durante el porfiriato, México fue pacificado por medio de la fuerza, y también sufrió un grave deterioro la vida democrática del país.

Hubo acaparamiento de la tierra como resultado de la desamortización de los bienes de la iglesia, de las tierras de los pueblos y de las comunidades indígenas, y la desaparición de las tierras de común repartimiento. Esto produjo el empobrecimiento de los campesinos, que de ser dueños de la tierra pasaron a una virtual esclavitud como "peones acasillados".

Los nuevos capitalistas se enriquecieron, junto con los inversionistas extranjeros y México logró un importante crecimiento económico. Se abrieron nuevas industrias, floreció la minería, el comercio exterior, se modernizaron los medios de transporte, como el ferroca-

rril, y los puertos, y se introdujeron medios novedosos de comunicación, como el telégrafo, que Juan de la Granja trajo a México en 1849 y que ya en el porfiriato se usó en una forma más generalizada.

Las modernas industrias provocaron la creación de una nueva clase, la obrera. Esta clase muy pronto demandó mejores condiciones de trabajo y salarios, instrucción para los obreros adultos, educación para los hijos de los obreros, cumplimiento de las garantías políticas y sociales para los obreros. También reivindicó el derecho de huelga, instrumento para reclamar sus prestaciones laborales.

A pesar de la represión que se ejercía sobre cualquier movimiento obrero, los trabajadores se organizaban y luchaban por sus demandas.

El Presidente Díaz se había rodeado de intelectuales positivistas conocidos como "los científicos". Pero al comenzar el siglo XX, una nueva generación de intelectuales, con fuerte influencia europea, empezó a exigir cambios en la vida política, económica y social de México.

En 1905, el sistema económico porfiriano sufrió una grave crisis, profundizando aun más el descontento de campesinos, obreros y clase media, que veían empeorar sus

condiciones de vida.

En 1908, Porfirio Díaz declaró su disposición a dejar el poder y reconocer a los partidos de oposición, en una entrevista concedida al periodista estadounidense Creelman. Esa histórica entrevista provocó gran revuelo entre la oposición, que aumentó sus actividades con vistas a las elecciones de 1910.

Destacó entre esos grupos opositores, el Partido Antireeleccionista, encabezado por Francisco I. Madero.

A pesar de sus declaraciones, Porfirio Díaz volvió a buscar su reelección en 1910. Nuevamente resultó electo.

Madero escapó hacia Estados Unidos y el 5 de octubre de 1910 proclamó el Plan de San Luis, desconociendo el gobierno de Díaz, y señalando el 20 de noviembre para levantarse en armas contra el régimen porfirista.

El Plan de San Luis fue secundado por los clubes liberales de varios estados de la República.

El 20 de noviembre de 1910, se inició la Revolución Mexicana, en la Ciudad de Puebla.

El 21 de mayo de 1911, los representantes de la oposición y un representante del Presidente Díaz firmaron Los Tratados de Ciudad Juárez, en los que se convino que Díaz renunciaría antes de mayo a la Presidencia, también renunciaría el vicepresidente Corral; Francisco León De



la Barra, ocuparía la presidencia interina para convocar a elecciones y por último, cesarían las hostilidades entre ambos grupos y se indemnizarían por los perjuicios ocasionados por la revolución.

Se dio cumplimiento a todos los puntos del tratado y con la renuncia y salida de Díaz del país, terminó formalmente el porfiriato.

Sólo terminó formalmente, ya que las estructuras porfiristas no desaparecieron y el movimiento revolucionario no parecía tener otra aspiración que el cambio político. Muy pronto se agudizaron los enfrentamientos entre los maderistas y los partidarios del viejo régimen.

Madero tomó posesión de la Presidencia de la República en noviembre de 1911, pero tuvo que enfrentar además de la oposición de los antiguos porfiristas, el descontento de sus partidarios.

Algunos militares porfiristas se levantaron en armas en la capital. Victoriano Huerta, general maderista, primero los combatió y finalmente se les unió. El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados el 22 de febrero de 1913.

Inmediatamente, los gobernadores de Coahuila, Venustiano Carranza y de Chihuahua, Abraham González, que eran maderistas, se levantaron en armas bajo el Plan de Guada-

lupe, y se organizó el Ejército Constitucionalista, que contó con la participación en todo el país, de caudillos como Francisco Villa, Alvaro Obregón, Pablo González, y Emiliano Zapata.

El Ejército Constitucionalista entró triunfante a la capital el 15 de agosto de 1914. Se organizó una convención, que después se trasladó a Aguascalientes. Acordaron desconocer como jefe constitucionalista a Venustiano Carranza.

Al conocer ese acuerdo, Carranza desconoció a la Convención y otra vez se desató la lucha civil.

En abril de 1916, Carranza otra vez dominaba la situación militar y políticamente y convocó a elecciones para integrar un Congreso Constituyente que hiciera reformas urgentes a la Constitución de 1857.

Se iniciaron los trabajos generales en el Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro.

Carranza presentó su Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Carranza no pretendía elaborar una nueva Constitución, sólo pretendía fortalecer la Constitución del 57.

Refiriéndose a la necesidad de fortalecer la Constitución de 1857, Félix F. Palavicini, uno de los constitu-

yentes, escribió: " Las leyes que no responden a necesidades sociales son inaplicables o, en otra forma, para que la ley perdure, es preciso que responda a determinadas exigencias sociales. El defecto de nuestras leyes constitutivas ha sido que, elevadas muy alto sobre el nivel de nuestras tristes realidades, que puestas por encima de las posibilidades humanas de nuestra raza, figuran como un bello código muy distante de la realidad, como un hermoso cielo salpicado de estrellas, pero que permanecen demasiado altas para servir de guía, para iluminar el sendero por el que debemos marchar. La Constitución de 1857 que nos ha presentado al extranjero como un país orgulloso de su progresista legislación es, por desgracia, inaplicable en muchos puntos."(24)

En este proyecto se propusieron reformas al artículo 27 constitucional para integrar las leyes de reforma a la Constitución.

También se fortalecía el municipio libre, se contemplaban la educación, las relaciones estado-iglesia, la cuestión religiosa, estos últimos temas provocaban acaloradas polémicas entre los constituyentes.

Los derechos del hombre habían sido constantemente

---

24 Palavicini, Félix F. Historia de la Constitución de 1917. Ed. República Mexicana. México, 1938. Pág. 25

violados por todos los gobiernos desde la consumación de la independencia. Carranza promovió una serie de reformas a las garantías individuales y a los artículos referentes al juicio de amparo.

No se puede decir que existiera alguna tendencia filosófica, sociológica, económica o jurídica novedosa entre los Constituyentes de 1917, en su mayoría los constituyentes seguían sosteniendo las mismas tesis liberales de 1857.

Sin embargo, a lo largo de las discusiones, fue haciéndose evidente que tendría que cambiarse el texto y contenido de los artículos de la Constitución de 1857, para conseguir otra visión más amplia que comprendiera también las garantías sociales, cuya consagración en la Ley fundamental era una de las aspiraciones del movimiento revolucionario.

### 3.2. EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El proyecto del artículo 25 de la Constitución de 1917, contenía la garantía de la libertad de circulación de la correspondencia.

El artículo fue aprobado por unanimidad, tal como se presentó al Congreso Constituyente, con el mismo texto que en la Constitución de 1857, sin mediar discusión el día 3 de enero de 1917.

El texto del artículo 25 quedó:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917.

### 3.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983: ADICION AL ARTICULO 16

En 1983, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, envió una iniciativa de reforma constitucional al Congreso de la Unión que comprendía la adición del contenido de los artículos 25 y 26 al artículo 16.

A los artículos 25 y 26, que quedaron sin texto, se les dio el contenido que era necesario para reforzar lo que se conoce como "rectoría económica del estado".

Con esta reforma constitucional, el contenido de los artículos 25 y 26 pasó a formar parte del artículo 16, que desde entonces cuenta con cuatro párrafos.

El texto de los artículos 25 y 26 no se modificó al integrarse al artículo 16.

Ahora el artículo 16 consagra una garantía de seguridad personal más completa, al establecer, en un sólo artículo, las molestias que no le pueden ser causadas al gobernado, en su persona, su familia, su domicilio, su correspondencia, sus papeles o posesiones.

El derecho a la vida privada queda protegido de una manera más completa, al incorporarse la libertad de circulación de la correspondencia y el alojamiento de militares en domicilios particulares en tiempos de guerra al grupo de garantías consagradas en el primer párrafo del artículo

16 constitucional, que son principios jurídicos de la más grande importancia para cualquier régimen civilizado y democrático.

### 3.4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal constituye la base legal de las unidades administrativas que dependen del ejecutivo federal.

Esta Ley establece la estructura, organización y competencia de cada una de las dependencias del ejecutivo federal.

Vino a sustituir a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, promulgada el 24 de diciembre de 1958.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1976.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fue creada por la Ley de Secretarías de Estado del 14 de mayo de 1891. En 1958 cambió su denominación a Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Según el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; la organización y administración de los servicios de correos y telégrafos en todos sus aspectos; administrar los servicios federales de comunicaciones



eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjero; así como el servicio público y procesamiento remoto de datos, otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones, fijar normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos, entre otras facultades.

### 3.5. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

La Ley de Vías Generales de Comunicación vigente se promulgó el 30 de diciembre de 1939, derogó a la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932 y al Código Postal del 22 de abril de 1926.

Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos a los Poderes Federales, según el artículo 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Entre las vías de comunicación se cuentan las rutas del servicio postal, las líneas telefónicas, telegráficas y otras.

El Libro Sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que se refería a las comunicaciones postales, y que comprendía de los artículos 421 al 522, fue derogado por el artículo 2o. transitorio de la Ley del Servicio Postal Mexicano, del 24 de diciembre de 1986.

El Libro Séptimo de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, relativo a Sanciones, establece en varios de sus artículos, sanciones a quienes violen la correspondencia:

Artículo 571.- Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte,

divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

Este artículo nos remite al Código Penal vigente que en su artículo 210, sanciona a quien revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. La pena para este delito es de dos meses a un año de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Artículo 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al correo.

Artículo 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo, la pena será de dos meses a dos años de prisión, y multa de cien a mil pesos, quedando, además destituido de su cargo.

Se establecen claramente las sanciones administrativas y penales a que se hace acreedor el empleado postal al cometer el delito de violación de correspondencia, y la sanción penal al particular que cometa el mismo delito.

Artículo 578.- A los empleados de comunicaciones eléctricas y postales que indebidamente proporcionen informes

acerca de las personas que sostengan relaciones por esos medios de comunicación, se les aplicarán de diez días a tres meses de prisión y quedarán, además destituidos de su cargo.

Vemos que aquí se protege el secreto de la correspondencia, al exigir a los empleados de comunicaciones eléctricas y postales observar el sigilo respecto de los usuarios de esos servicios.

Artículo 586.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación o de cualquier manera impida el libre y preferente transporte de las mismas.

Esta disposición aunque un poco general, expresa de una manera muy clara la protección que la ley debe dar a todas las comunicaciones privadas de los particulares.

Se puede apreciar que en todos los casos anteriores las multas impuestas a quienes cometen esos delitos son ya completamente obsoletas, haciendo necesario que se actualicen y tal vez sería oportuno que se fijaran por medio de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, para que no perdieran su fuerza coercitiva.

### 3.6. LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1986. Contiene algunas de las disposiciones que formaban el Libro Sexto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, derogado por esta Ley del Servicio Postal.

En su artículo 2o. contiene algunas definiciones relativas al servicio postal:

- a. Define el servicio público de correos como la recepción, transportación y entrega de la correspondencia.
- b. Define correspondencia como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.
- c. También define lo que son los servicios diversos como la recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

Respecto a la definición de correspondencia, tenemos algunas diferencias de como la definió la Ley de Vías Generales de Comunicación en 1932 y en 1951. En tanto que para la Ley en 1932, correspondencia son todos los obje-

tos que transporta el correo, para la misma Ley en 1951, correspondencia son todos los objetos que se depositan en el correo para su transporte y entrega.

Se puede apreciar que la definición actual es más específica y restringida que las anteriores.

Su Capítulo Segundo se refiere a la inviolabilidad y sigilo que respecto de la correspondencia deben guardar los empleados postales y que corresponden a las disposiciones de los artículos 422 a 424 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1951:

Artículo 8.- La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

El texto del artículo correspondiente (el artículo 422) en la Ley de Vías Generales de Comunicación mencionaba expresamente que la violación de la correspondencia es un delito penado por la ley. Es muy importante que se establezca expresamente que la violación de correspondencia es un delito.

Artículo 9.- Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

Este artículo es más general que su correspondiente en la mencionada Ley. En aquél, se especificaba el tipo

de usuarios del servicio de correos.

Artículo 10.- No se viola el sigilo a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito,

II. Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes,

III. En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.

Las fracciones primera y tercera adolecen de inconstitucionalidad, ya que la Constitución Mexicana vigente prohíbe el registro o intercepción de la correspondencia y no autoriza ninguna excepción para la observancia de la garantía de libertad de la correspondencia, ni autoriza a ninguna autoridad para ordenar dicha acción.

En cuanto a la segunda fracción, no importa violación a la correspondencia, puesto de se trata de datos generales y nunca de individuos en lo particular.

Artículo 31.- Respecto de la correspondencia y los envíos no se asumirá responsabilidad alguna: Fracción V, por correspondencia o envíos decomisados por autoridad competente.

El mandato constitucional prohíbe la detención, registro o intercepción de la correspondencia, por lo que creemos que respecto a esta fracción sólo sería válida la parte referente a los envíos decomisados por autoridad competente, ya que puede tratarse de algún envío de objetos prohibidos por esta misma Ley, y podría tratarse de drogas, explosivos, sustancias peligrosas, u otros de similar peligrosidad o ilegalidad. Pero de ninguna manera podría tratarse de correspondencia decomisada, porque no hay autoridad competente para decomisarla.



### 3.7. DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO POSTAL MEXICANO

El servicio público de correos es una actividad del área estratégica reservada en forma exclusiva al Estado, en los términos de los artículos 25 y 28 Constitucionales.

La Constitución Mexicana vigente establece cuales son las áreas estratégicas en el cuarto párrafo de su artículo 28.

Por áreas estratégicas se entienden aquellas actividades que representan primordial importancia para el desarrollo nacional, por tratarse de la producción de bienes o servicios que constituyen el fundamento de otras actividades derivadas de ellos o que son fundamentales para la independencia del país, como es el caso de la explotación de recursos no renovables. Se prevé constitucionalmente que el gobierno federal manejará en forma exclusiva o mantendrá vigilancia y control sobre los organismos que realicen actividades en esas áreas estratégicas.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Vfas Generales de Comunicación, la prestación del servicio público postal le corresponde al gobierno federal o al organismo descentralizado que se establezca

para dicho fin.

El 19 de agosto de 1986, se creó por medio de un decreto emitido por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid, el Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su creación obedeció a la necesidad de modernizar y hacer más eficiente el servicio público de correos.

Este organismo cuenta con un estatuto propio en el que se regulan su estructura, sus facultades y funciones, así como sus órganos de administración y vigilancia.

El Servicio Postal Mexicano sustituyó a la Dirección General de Correos.

Desde 1824, la administración de las rentas de correos se le concedió a la Secretaría de Hacienda.

En 1883 se expidió el primer Código Postal Mexicano. Este se expidió de acuerdo a las normas internacionales de la Unión Postal Universal, a la que México se afilió en 1879.

En 1895 entró en vigor un segundo Código Postal, perfeccionando al anterior y la Renta de Correos pasó a depender de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a partir de 1891.

En 1901, la Administración General de Correos fue

elevada al rango de Dirección General de Correos.

En 1926, se elaboró un nuevo Código Postal, mismo que fue derogado por la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939. Se dejaron al reglamento los preceptos que se referían a la organización interior del servicio postal como atribuciones, derechos y obligaciones de los funcionarios y empleados postales, organización y funcionamiento de oficinas, y servicios, y pasaron a la Ley de Vías Generales de Comunicación y medios de Transporte de 1941, las disposiciones que regulaban las relaciones entre el público y el correo.

Por decreto presidencial se fusionaron los servicios de correos y telégrafos en 1933.

Pero tomando en cuenta las dificultades para su buen funcionamiento, se decretó la separación de esos servicios en 1942.

El Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano del 31 de octubre de 1988, contiene disposiciones acerca de como serán llevados a cabo los servicios al público, entre otras cosas regula como será la entrega de la correspondencia en algunos casos especiales, como a los residentes de hospitales, fábricas, cuarteles, centros de readaptación social y hoteles, en que se hace la entrega por medio del administrador del

establecimiento que se trate; en el caso de quiebra o liquidación de una sociedad, asociación o institución, en que se hace entrega de la correspondencia al síndico.

Tanto en el Manual del Cartero como en el Manual del Administrador de Correos, elaborados por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, se establece la obligación de respetar la correspondencia que el público ha confiado al Correo, por estar libre de todo registro.

Asimismo, el Manual del Cartero también enumera las sanciones a que se hace merecedor el cartero que abra, divulgue o revele el contenido de la correspondencia, destruya, intercepte o substraiga alguna pieza de correspondencia o la envíe a otro destino. También sanciona al cartero que proporcione informes acerca de las personas que sostengan correspondencia.

En las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano, documento que regula las relaciones laborales del Servicio Postal Mexicano con los empleados postales, encontramos algunas cláusulas que se refieren a la obligación de los trabajadores postales de evitar actos violatorios de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confien con motivo del desempeño de sus funciones. Asimismo, establece las medidas disciplinarias a que se hace acreedor quien no cumpla con dichas

obligaciones.

El Ejecutivo Federal está facultado para otorgar concesiones o permisos a particulares, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a ellas, bajo las condiciones establecidas por el artículo 134 constitucional, la Ley de Vías Generales de Comunicación en su Capítulo II referente a concesiones, permisos y contratos, y sus respectivos reglamentos.

Existe una diferencia entre los términos concesión y permiso; ya que mientras la concesión es un acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que la ley señala, en el permiso se reconoce al particular un derecho preestablecido por la ley.

Una vez establecida la diferencia, aclararemos que según lo que establece expresamente la Constitución vigente en sus artículos 25 y 28 y la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 9o., por exclusión, no puede haber permisos a particulares en lo que toca al servicio público de correos, ya que corresponde exclusivamente al gobierno federal la facultad de proporcionar

este servicio público.

En los últimos años, el Servicio Postal Mexicano ha otorgado a diversas empresas particulares la concesión de servicios de mensajería, paquetería, y más recientemente, para la venta de estampillas, venta de cajas de apartado y recepción de correspondencia a través de buzones, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

3.8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

El Código Penal en su título Quinto establece los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, en los capítulos I y II, artículos del 165 al 177.

En su capítulo II, referente a la violación de correspondencia, establece:

Artículo 173.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I. al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él y

II. al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

La palabra comunicación empleada por el Código Penal, comprende no sólo las cartas, sino que incluye a los telegramas, telefonemas, radiogramas, etc.

Este artículo sanciona a quien viole la correspondencia, y a quien intercepte la que no está dirigida a él, aún cuando no la abra. También considera como merecedora de sanción la omisión o la demora en la entrega.

Se requiere actualizar el monto de la multa.

Artículo 174. - No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.

Hay ausencia de antijuridicidad en los casos establecidos por este artículo, cuando los padres y tutores que realizan los actos previstos en el artículo anterior, están amparados por la excluyente de responsabilidad señalada en la fracción V del artículo 15 del Código Penal.

Aunque la patria potestad o la tutela entrañan por su propia naturaleza y fin un cierto control y vigilancia sobre el sujeto dependiente, no hay ninguna disposición en el Código Civil acerca de la correspondencia de menores.

Entre cónyuges, procede la presunción de que debe existir entre ellos mutua confianza y un deber de reciproca lealtad.

Pero hay que señalar que no existe ninguna disposición en ese sentido en el sistema jurídico mexicano. De cualquier manera se debe respetar el deseo de cada cónyuge a gozar de la intimidad de su correspondencia.

Artículo 175. - La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta,



respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

Este artículo nos remite a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su Libro Séptimo referente a Sanciones, ya que la Ley del Servicio Postal Mexicano no contiene disposiciones en este sentido.

No hay congruencia entre la pena establecida por este Código y la que establece la Ley de Vías Generales de Comunicación, ya que en el artículo 576 de esta última, sanciona con una pena mayor, de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos, a quien viole la correspondencia fuera de la estafeta. En los dos casos se requiere la actualización de las penas.

Artículo 176.— Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, si no resultare perjuicio.

Este artículo sanciona al empleado por abusar de las facultades que le confiere su empleo, además, la ley sanciona cualquier acto que entorpezca, evite o dificulte, interrumpa o intercepte cualquiera de las vías o

medios de comunicación.

Nuevamente la pena impuesta por la Ley de Vías Generales de Comunicación es superior a la que da el Código Penal, ya que impone de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos. Las dos disposiciones necesitan actualizarse.

Artículo 177.- Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior.

Hay que resaltar la importancia de este artículo, ya que fija la posibilidad de que el afectado reciba una indemnización. Debería imponerse un sanción aún más severa a quien obtiene un provecho o lucra con la información obtenida de la correspondencia violada.

Por medio de estos artículos, el Código Penal establece que el quebrantamiento o violación de la correspondencia privada por cualquier persona con el objeto de conocer su contenido sin permiso de su verdadero destinatario constituye un delito, también el hecho de interceptar una comunicación escrita a efecto de impedir que llegue a su destinatario, aún cuando no se abra.

La apertura de la comunicación da lugar a una conducta típica en relación con el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que sanciona a quien abra la correspondencia confiada al correo, no importando el

contenido de la misma.

El sujeto que intercepta la correspondencia, actúa ilícitamente con pleno conocimiento del carácter antijurídico de su acción y de esa manera, su actuación voluntaria configura un tipo de acción doloso.

El bien jurídico tutelado penalmente es la libertad privada de los individuos, y se protege en dos formas: impidiendo la intromisión en la esfera íntima del individuo al violar la correspondencia y prohibiendo la divulgación del contenido de la misma.

### 3.9. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 30 de diciembre de 1982, tiene como objetivo reglamentar el título IV de la Constitución Mexicana de 1917, a fin de que los servidores públicos se desempeñen con honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, marca las obligaciones políticas y administrativas que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el estado; las responsabilidades en que incurre por su incumplimiento, así como las sanciones y procedimientos administrativos para aplicar dichas sanciones.

Esta no es la primera vez que se intentó tener un mejor control de la gestión administrativa y de la conducta de los servidores públicos, ya que a partir de 1917, se sucedieron varias leyes que tenían ese objetivo.

Es importante mencionar que la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados del 21 de febrero de 1940, consideró como delitos oficiales el ataque a las instituciones democráticas, a la libertad del sufragio, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, usurpación de funciones, la violación de garantías indi-

viduales, así como cualquier infracción en omisión a la Constitución o leyes federales. Estableció una diversidad de acciones u omisiones en 72 fracciones del artículo 18, las sanciones iban desde la suspensión del cargo, destitución y la inhabilitación parcial o total para obtener empleos, cargos u honores.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es en el artículo 47, en sus 24 fracciones, en donde se establecen los delitos y faltas que cometen los servidores públicos, ya no aparecen expresamente todos los delitos que antes mencionamos, y aparecen otras faltas y delitos: abuso o ejercicio indebido de funciones, cohecho, enriquecimiento ilegítimo, entre otros. Desgraciadamente no se incluyó en forma expresa la violación de garantías individuales.

Desde luego, La preocupación de que los servidores públicos lleven a cabo sus funciones de una manera eficiente, leal y honrada también llevó a reformar el Código Penal y el Título Décimo de ese Código contiene los llamados delitos oficiales en sus artículos del 212 al 224.

También se reformaron los artículos 1916, 1916 bis y 2116 del Código Civil, para adecuar las normas de responsabilidad civil, incluyendo la reparación por el daño moral, de la que antes se encontraba excluido el Estado y

sus funcionarios.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación es la encargada del control y evaluación de los servidores públicos. Esta Secretaría se creó por medio de un decreto presidencial que reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 22 de diciembre 1982.

La responsabilidad en la función pública es la obligación en que se encuentra el servidor del estado que ha infringido la ley por haber cometido un delito, una falta o ha causado una pérdida o un daño a otros. Puede ser política, en los casos que determina el artículo 110 constitucional; penal, por la comisión de cualquier delito tipificado en el Código Penal o en otras leyes, sea del orden común u oficial; administrativa, cuando el servidor público incurre en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el cumplimiento de sus funciones; y también civil, con las nuevas disposiciones en ese sentido.

Los empleados postales como servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad administrativa, penal y civil.

### 3.10. JURISPRUDENCIA.

Desde 1917, año en que se promulgó la Constitución Mexicana vigente, hasta 1990, sólo se encuentra un caso en que la Suprema Corte resolvió respecto de una reclamación por la violación de la garantía de la libre circulación de la correspondencia, de acuerdo a lo establecido constitucionalmente.

**CORRESPONDENCIA BAJO CUBIERTA, ESTA LIBRE DE REGISTRO.** Conforme a los artículos 541, Fracción IV, 542 y 543 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones, el Director General y los Administradores de Correos, están facultados para no admitir ni dar curso legal a la correspondencia que adviertan que sirve para la comisión de delitos, para retener los envíos y consignar los hechos al Ministerio Público; pero no lo están para cerciorarse del contenido de esa correspondencia, supuesto que la garantía que consagra el artículo 25 constitucional, consiste en que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la Ley; lo cual sólo puede efectuarse como excepción en los casos en que se presume la comisión de un delito, y mediante las formalidades que el legislador haya establecido.

Semanario Judicial de la Federación, T. XLIV, p. 427,

Amparo administrativo en revisión 4145/34, Damus H. N. y coagraviados, 6 de abril de 1935, unanimidad de cuatro votos.

Según la Ley de Amparo de 1919, en su artículo 43, el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable.

Así mismo, la Ley de Amparo de 1935, establece la improcedencia del amparo contra actos consumados, en su artículo 73, fracción IX.

Resulta algo asombroso que no sólo se haya considerado procedente el juicio de amparo, sino que haya llegado a revisión.

Además de eso, la jurisprudencia arriba mencionada sería inconstitucional si se tratara de correspondencia, ya que en la Constitución Mexicana de 1917, en ese entonces en su artículo 25, establece claramente, la prohibición de detenerla, registrarla, interceptarla, abrirla o destruirla, y no otorga facultades a ninguna autoridad administrativa o judicial para ordenar su registro, detención, interceptación, etc.

Por otro lado, si se tratara de objetos cuyo transporte por correo está prohibido por su peligrosidad, no entrarían dentro de la protección constitucional establecida para la libre circulación de la correspondencia.



De cualquier forma que se le mire, la jurisprudencia mencionada es una auténtica aberración jurídica, que no aporta nada al presente estudio, ni al cumplimiento cabal del mandato constitucional.

## **CONCLUSIONES**

Hemos visto la importancia que tiene para el individuo el respeto por parte del estado a su vida privada, a su intimidad como un valor fundamental que le permite desarrollar sus talentos y capacidades en la libertad física y espiritual, para alcanzar sus metas de satisfacción, seguridad y orden social.

Son parte del ámbito de la vida privada del hombre: su vida, su persona, su familia, su libertad, sus posesiones, sus relaciones de amistad, sus comunicaciones con otros individuos.

El derecho a la intimidad como derecho humano fundamental se relaciona con necesidades y valores fundamentales estrechamente vinculados con la naturaleza gregaria del hombre.

De esa manera, su intimidad, viene a ser una libertad fundamental del cuerpo, de la mente y el espíritu.

El hombre, sólo limitado por el bien común, podrá hacer uso de esa libertad, para relacionarse con sus congéneres.

El desarrollo de la sociedad y el creciente uso de las innovaciones tecnológicas amenazan cada vez más la individualidad y la intimidad del hombre. El progreso no puede darse fuera de la esfera jurídica, ética y moral, sobre todo cuando interfiere con la vida privada del hombre.

El estado tiene la obligación de respetar y proteger los valores fundamentales del hombre, por medio de normas legales que garanticen la libertad y seguridad personal de sus gobernados, permitiéndoles la realización de sus fines personales y de esa manera se cumplirán los fines del estado, ya que sus intereses y fines son los de todos y cada uno de sus integrantes.

Un medio confidencial de comunicación entre dos personas lo es la correspondencia, en sus distintas formas: epistolar, telegráfica, telefónica, por radio, por télex, o por fax.

Es al mismo tiempo una expresión concreta de la libertad de pensamiento, y junto con la libertad de imprenta, una forma de manifestación de las ideas, tan cara al hombre civilizado.

La inviolabilidad de la correspondencia es, pues, un derecho fundamental del hombre frente al estado y frente a otros particulares.

El bien jurídicamente tutelado al proteger la reserva o el secreto de la correspondencia, es la intimidad de la persona.

El respeto por parte del estado a las comunicaciones del individuo, a su correspondencia, se rigió primeramente por la costumbre, que luego se hizo ley a capricho de

los monarcas y finalmente pasó a ocupar el indiscutible lugar que le corresponde como un derecho del hombre, consagrado en las constituciones de los países civilizados de todo el mundo.

La asamblea constituyente francesa de 1790, declaró "inviolable, bajo ningún pretexto, el secreto de las cartas, ni por las corporaciones ni por los individuos".

Como un derecho del hombre lo reconoció el naciente estado mexicano del siglo pasado, y la libertad de circulación de la correspondencia pasó a formar parte del sistema jurídico mexicano como una garantía individual consagrada en la Constitución Mexicana de 1857 en su artículo 90. y que la Constitución Mexicana de 1917 consagró originalmente en su artículo 25, y que ahora es el tercer párrafo de su artículo 16:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Esta garantía individual establece para el estado y sus autoridades la obligación de respetar la libre circulación de la correspondencia y al mismo tiempo de protegerla frente a los particulares, mediante la implantación de los respectivos ordenamientos civiles, administrativos y penales.

Otorga al gobernado la seguridad jurídica de que su correspondencia no será registrada, retenida, censurada y que se respetará la intimidad de su contenido.

Como derecho público subjetivo, el derecho del remitente, es complementario de la libertad de expresión puesto que el individuo puede manifestar libremente sus ideas, puede mantenerlas en secreto o escoger divulgarlas en las condiciones y ante quien él así lo desee. Desde luego el derecho del destinatario es el de recibir la correspondencia y conocer lo que el remitente le desea participar a él y no a otros.

La reforma constitucional de 1983 por la que el texto completo del artículo 25 pasó a ser el párrafo tercero del artículo 16, integró en este artículo, la totalidad de las garantías que protegen la vida privada del individuo, como son su persona, su familia, su domicilio, sus posesiones, sus papeles y su correspondencia.

Del estudio de la garantía de libre correspondencia en México, como la establece el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Mexicana vigente, podemos llegar a las siguientes CONCLUSIONES:

1.- A mediados del siglo XIX, la correspondencia epistolar era la única forma de comunicación entre ausentes. Por lo mismo, la Constitución Mexicana de 1857 sólo

establece su protección a la correspondencia epistolar. Ya hemos visto como en la Constitución de 1917, se aprobó sin discusión el texto anterior tal como estaba.

Poco a poco fueron surgiendo otras formas de correspondencia, primero el telégrafo, después el teléfono, la radio, y en nuestros días diversos sistemas de comunicación por satélite, télex, y fax.

Consideramos que el mandato constitucional debe proteger todas las formas presentes de comunicación o correspondencia, y más aún, proteger aquellas formas que se puedan crear en lo futuro.

Muchos países, en sus respectivas constituciones, protegen expresamente la correspondencia en todas sus formas.

2.- El texto del artículo constitucional Únicamente se refiere a la correspondencia transportada por el servicio público de correos.

Algunos autores consideraron que la inviolabilidad de la correspondencia no era propiamente una garantía individual, pero que se consagraba como tal, debido al monopolio estatal del servicio de correos.

La importancia de la inviolabilidad de la correspondencia no está dada por la forma en que se transporte o transmita la correspondencia, es importante porque se

protege la intimidad del individuo, y esa intimidad es un derecho fundamental del hombre.

Desde luego, si el texto constitucional se ampliara, no sería necesario especificar bajo que medio se transportaría la correspondencia, ya que protegería los diversos servicios de comunicaciones prestados tanto por la administración pública como los prestados por particulares.

3.- El texto constitucional no establece facultades para que ninguna autoridad pueda ordenar el registro o detención de la correspondencia y a pesar de ello, algunos autores sostienen equivocadamente y algunas leyes establecen inconstitucionalmente la posibilidad de que autoridades judiciales intervengan en ese sentido, en el caso de la investigación de algún delito, en el caso de quiebra, y en el caso de la correspondencia de menores de edad o incapacitados.

Existe la necesidad de reglamentar esta parte del artículo 16, para que no se deje lugar a abusos por parte del estado y sus autoridades, ya que en los casos citados se aduce un interés legítimo para conocer del contenido de la correspondencia de los particulares, pero el alcance y la utilidad de la intervención judicial resultan más bien dudosos.



En el caso de la quiebra, el juez competente nombra al síndico y desde ese momento, es el síndico quien está administrando la empresa, por lo que necesita conocer la correspondencia de esa empresa. No se viola la intimidad de ninguna persona, ya que sólo conocerá aquella que interese a la administración de la quiebra, de la misma manera que conoce otra documentación necesaria para cumplir su objetivo. Pero no por ello deja de ser inconstitucional esa actuación judicial.

El legislador de 1857 quiso evitar abusos de las autoridades que se servían de la autorización judicial para abrir la correspondencia de los particulares, argumentando la investigación de delitos. En la discusión en el Congreso Constituyente, acerca de la garantía de la libre circulación de la correspondencia, se argumentó que esa apertura de correspondencia iría dirigida a los opositores del gobierno, ya que quienes cometen delitos o intentan cometerlos no se sirven de la correspondencia para anunciarlos o comentarlos.

Esta opinión, con la que se desechó la autorización judicial para abrir la correspondencia es todavía válida. No hay ninguna razón por la que se justifique la intromisión de las autoridades en la correspondencia de los particulares.

4.- La libertad de circulación de la correspondencia o su inviolabilidad, es un derecho del hombre y una auténtica garantía individual.

Aunque no proceda el juicio de amparo en el caso de la violación de la correspondencia, ya que no se puede reparar dicho acto violatorio, subsiste la obligación de las autoridades estatales de respetar la garantía de libertad de circulación de la correspondencia, y en caso contrario recibir la sanción correspondiente e incluso podría indemnizarse al afectado, como lo establece el Código Civil en sus artículos 1916 y 1928, en los que establece la posibilidad de la reparación por daño moral por parte del estado y sus funcionarios.

Desde luego, cuando se viola la garantía de libre circulación de la correspondencia, también se puede pedir la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución cuyo objetivo es promover y preservar el respeto a los derechos humanos.

La garantía de libre circulación de la correspondencia obliga a autoridades administrativas y judiciales a respetar y a hacer respetar el secreto de la correspondencia.

Existe también la obligación del poder legislativo de no elaborar leyes que violen dicha garantía consti-

tucional, punto en el que no ha habido mucho cuidado, ya que hemos encontrado disposiciones inconstitucionales respecto a la garantía de libre circulación de la correspondencia en varias Leyes y Códigos, entre otras: en el caso de investigación de delitos, tanto en el Código de Procedimientos Penales, al autorizar al juez a mandar recoger la correspondencia del indiciado y a leerla (artículos 235 a 237), como en la Ley del Servicio Postal Mexicano al disponer que no se viola el secreto de la correspondencia cuando los empleados postales proporcionan informes acerca de la correspondencia o entregan la misma al juzgado, por orden judicial (artículos 10 y 31). Es necesario que el poder legislativo sea más cuidadoso en este aspecto.

Por todo lo anterior, considero que son necesarios algunos cambios, tanto en el artículo constitucional que consagra la garantía de libertad de circulación de la correspondencia, como en la legislación secundaria correspondiente, y a continuación me permito presentar las siguientes PROPUESTAS:

#### Propuesta de Reforma

##### al Párrafo tercero del artículo 16 constitucional.

La correspondencia en todas sus formas estará libre de todo registro o interceptación. Su violación será

penada por la ley. La correspondencia violada no producirá efectos legales en juicio o fuera de él.

Con este texto se extendería la protección constitucional a todos los medios de comunicación, no importando si éstos son realizados por medio de organismos gubernamentales o empresas particulares.

Se evitaría que las autoridades estatales violaran la correspondencia de los individuos, si esa correspondencia violada no puede producir efectos legales ni dentro ni fuera de juicio.

Es necesaria la elaboración de una Ley Reglamentaria de esta garantía, en la que se regulen todos los aspectos de la libertad de circulación de la correspondencia en su sentido amplio, abarcando todos los diferentes medios de comunicación existentes y futuros.

Esa reglamentación también deberá contener algunas disposiciones ya existentes en los Códigos y Leyes vigentes.

Desde luego, se deben derogar aquellas disposiciones que son evidentemente inconstitucionales, como las que ya mencionamos.

La Ley del Servicio Postal Mexicano, el Decreto de Creación del Servicio Postal Mexicano, y sus correspondientes reglamentos y manuales establecen la manera en

que ese organismo estatal debe funcionar y reglamentan esa actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 constitucional, pero no reglamentan de manera alguna, la garantía de libertad de circulación de la correspondencia.

También se deben revisar en lo relativo a la libre circulación de la correspondencia, la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En la ley reglamentaria de la inviolabilidad de la correspondencia se puede dar una definición de correspondencia en sentido amplio y no circunscribirse solamente a una forma de correspondencia o comunicación.

Desde luego, deben señalarse en la ley reglamentaria las conductas que se consideran violatorias al secreto de la correspondencia.

Es indispensable revisar y actualizar las sanciones a que se hacen merecedores quienes intercepten, o violen el secreto de la correspondencia o comunicaciones, o la retengan, en el caso de comunicaciones que requieren de un operador. Debe establecerse el monto de la multa por medio de días de salario mínimo.

Tanto la Ley de Vías Generales de Comunicación como

el Código Penal contienen algunas sanciones para quien viola la correspondencia, pero no coinciden en el tiempo de prisión o la multa impuestas, ya que mientras el Código Penal establece para quien viole la correspondencia una pena de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos (artículo 173), la Ley de Vías Generales de Comunicación establece para el mismo delito una pena de un mes a un año de prisión y multa de cincuenta a mil pesos (artículo 576).

Se debe imponer para este delito de un mes a un año de prisión y multa de cuatro a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Ley de Vías Generales de Comunicación establece para el empleado postal que viole la correspondencia, una pena de dos meses a dos años de prisión y una multa de cien a mil pesos (577). En este caso la pena debe ser de dos meses a dos años de prisión y una multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Respecto a quien indebidamente dificulte, retarde o retenga alguna comunicación que requiere operario, la pena que establece la Ley General de Vías de Comunicación en su artículo 586 es de quince días a dos años de prisión. Debe imponerse pena de quince días a dos años de

prisión y una multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Se puede apreciar que las penas impuestas para el mismo delito no son uniformes. Se deben uniformar.

Asimismo, se deben fijar sanciones más severas a quien divulgue el contenido de la correspondencia violada y obtenga algún lucro, o cause un daño al destinatario o remitente de la misma. La pena en estos casos tendría que ser de seis meses a dos años de prisión y una multa de uno a tres meses de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En estos casos, incluso habría que fijar la obligación de indemnizar proporcionalmente al afectado.

Con la modificación al texto del tercer párrafo del artículo 16 constitucional y la elaboración de su ley reglamentaria, y la consecuente derogación de los ordenamientos inconstitucionales existentes, se protegería de una manera más clara y precisa la garantía de la libre circulación de la correspondencia dentro del sistema jurídico mexicano.

## **BIBLIOGRAFIA**



## **Libros**

**Aaron Raymond**  
Ensayo sobre las Libertades  
Alianza Editorial  
México, 1969

**Aguilar y Maya, José**  
Breve Reseña de la Legislación de Emergencia  
México, 1944

**Andrade, Adalberto**  
Estudio del Desarrollo Histórico de nuestro Derecho  
Constitucional en Materia de Garantías Individuales  
Impresiones Modernas  
México, 1958

**Arozamena, J.**  
Estudios Constitucionales  
Librería Española  
París, 1878

**Bazdresch, Luis**  
Las Garantías Constitucionales,  
3a. ed. Ed. Porrúa  
México 1987

**Briseño Sierra, Humberto**  
El Amparo Mexicano  
Cárdenas Editor  
México, 1972

**Burgoa Orihuela, Ignacio**  
Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo  
Ed. Porrúa,  
México, 1984

-----  
**Garantías Individuales**  
Ed. Porrúa  
México, 1989

**Cámara de Diputados**  
XLVI Legislatura del Congreso de la Unión  
Los Derechos del Pueblo Mexicano  
México a Través de sus Constituciones  
México, 1987

Campillo, Gustavo C.  
Los Servicios de Correos y Telegráfos en México  
Ed. Francisco Forastieri  
México, 1936

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl  
Código Penal Anotado  
Ed. Porrúa  
México, 1990

Carrera Stampa, Manuel  
Historia del Correo  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
México, 1970

Castaño, Luis  
La Libertad de Pensamiento y de Imprenta  
UNAM  
México, 1967

Usted y sus Derechos  
Ed. La Prensa  
México, 1962

Castillo Ledón, Luis  
Hidalgo, La Vida del Héroe  
Talleres Gráficos de la Nación  
México, 1949

Castro, Juventino  
Garantías Individuales  
Doctrina Constitucional - Tomo I  
Los Derechos del Pueblo Mexicano  
LII Legislatura del Congreso de la Unión  
México, 1985

Lecciones de Garantías y Amparo  
Ed. Porrúa,  
México, 1978

Claude, Richard  
Derechos Humanos Comparados  
Edisar  
Uruguay, 1967

Colegio de Mexico  
Actas Oficiales y Minutario de Decretos del Congreso  
Extraordinario Constituyente 1856-1857  
México, 1957

Copete Lizarralde, Alvaro  
Los Derechos de la Persona  
Ed. Renovación  
Bogotá, 1950

Cueva, Mario De la  
Teoría del Estado  
Apuntes editados por J. Antonio Zepeda  
México

Dublán, Manuel y José Ma. Lozano  
Legislación Mexicana  
Imprenta del Comercio  
México, 1876-1912

Fontán Balestra, Carlos  
Derecho Penal  
Parte Especial  
Abeledo-Perrot  
Buenos Aires, 1978

García García, Augusto  
Fundamentos Eticos de la Seguridad Social  
México, 1977

García Máynes, Eduardo  
Libertad como Derecho y como Poder  
Compañía General Editora  
México, 1941

Hauriou, André  
Derecho Constitucional e Instituciones Políticas  
Ariel  
Barcelona, 1971

Hernández Preciado, Rafael  
Lecciones de Filosofía del Derecho  
UNAM  
México, 1986

Herrera Lasso, Manuel  
Estudios Constitucionales  
2a. Serie  
Edit. Jus  
México, 1964

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM  
Diccionario Jurídico Mexicano  
Instituto Investigaciones Jurídicas - Ed. Porrúa  
México, 1989

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la  
Revolución Mexicana  
Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917  
Tomo II.  
México, 1985

Jiménez Huerta, Mariano  
Derecho Penal Mexicano, T. III  
Ed. Porrúa  
México, 1978

Larroyo, Francisco.  
Los Principios de la Etica Social  
Ed. Porrúa  
México, 1965

Lozano, José Ma.  
Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a  
los Derechos del Hombre  
3a. ed. fascimular  
Ed. Porrúa  
México, 1980

Montiel y Duarte, Isidro  
Estudio sobre Garantías Individuales  
Ed. Porrúa  
México, 1972

Noriega, Alfonso  
Naturaleza de las Garantías Individuales en la  
Constitución de 1917  
UNAM, 1987

Novoa Monreal, Eduardo  
Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información: un  
Conflicto de Derechos  
Siglo XXI Editores  
2a. ed. México, 1981

Orrico Alarcón, E.  
Los Transportes y las Comunicaciones en el Derecho  
Mexicano  
Dirección General de Comunicación, Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes  
México, 1984

Pavón, Francisco y Vargas, Gilberto  
Derecho Penal Mexicano  
Parte Especial  
Ed. Porrúa  
México, 1981

Peces-Barba, Gregorio, et al.  
Derecho Positivo de los Derechos Humanos  
Colección Universitaria  
Editorial Debate  
Madrid, 1987

Palavicini, Félix F.  
Historia de la Constitución de 1917  
Ed. República Mexicana  
México, 1938

Pina, Rafael De  
Código Penal Anotado  
Ed. Porrúa  
México, 1960

Pallares, Jacinto  
Curso Completo de Derecho Mexicano o Exposición  
Filosófica, Histórica y Doctrinal de toda la Legislación  
Mexicana.  
Ed. La Paz  
México, 1901

Pinto Mezal, Jorge  
Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva:  
Lecturas Básicas  
UNAM  
México, 1977

Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria  
Mexicano: Esta es tu Constitución  
LI Legislatura.  
Cámara de Diputados  
México, 1982

Rodríguez, Ramón  
Derecho Constitucional  
UNAM, 1a. reimpresión  
México, 1978

Rodríguez y Rodríguez, Jesús  
La Zona Irreductible de la Intimidación en el Derecho  
Mexicano.  
Comunicaciones Mexicanas al X Congreso Internacional de  
Derecho Comparado, Budapest 1978  
UNAM  
México, 1980

Sánchez Viamonte, Carlos  
La Libertad y sus Problemas  
Ed. Bibliográfica Argentina  
Buenos Aires, 1961

Secretaría de la Contraloría General de la Federación  
La Renovación Moral de la Sociedad 1982-1988  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1988

Secretaría de Justicia  
Trabajos de Revisión del Código Penal  
Tipográfica de la Oficina Impresora de Estampillas  
Palacio Nacional  
México, 1912

Soberanes Fernández, José Luis  
El Régimen de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos del Nuevo Título Cuarto de la Constitución.  
Reformas Legislativas 1982-1983  
UNAM  
México, 1983

Teillard de Chardin, Pierre  
Algunas Consideraciones acerca de los Derechos del Hombre  
Los Derechos del Hombre  
Fondo de Cultura Económica  
México, 1949

Trujol y Serra, Antonio  
Los Derechos del Hombre  
Ed. Tecnós  
Madrid, 1968

Tena Ramírez, Felipe  
Leyes Fundamentales 1808-1989  
15a.ed. Ed. Porrúa  
México, 1989

Vallarta, Ignacio  
El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.  
Obras Completas, T. V  
Edición facsimilar de la edición 1881  
Ed. Porrúa  
México 1980

Varios autores  
La Constitución y su Defensa  
UNAM  
México, 1984

#### Revistas

Calvo, Julián  
El Delito de Violación de Garantías  
Revista de la Facultad de Derecho de México,  
No. 9 enero-marzo 1953, págs. 107-119

Castán Vázquez, José Ma.  
El Derecho a la Correspondencia Epistolar  
Anuario de Derecho Civil  
Tomo XIII, fasc. I  
enero-marzo, 1960, págs. 3-36

Cueva, Mario De la  
"La Suspensión de Garantías y la Vuelta a la Normalidad"  
Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo  
VII, No. 25, 1947, págs. 168-171

Polanco, Tomás  
El Régimen Jurídico Administrativo de las Comunicaciones  
Studia Juridica- Universidad Central de Venezuela, No. 2,  
1958

Rivera LLano, A.

La Libertad, el Derecho a la Intimidad y la Informática.  
Primer Seminario Nacional sobre "Informática Jurídica y  
Gestión Judicial. Bogotá, Colombia, julio 27-30, 1982.  
Estudios de Derecho, Vol. 41, Nos. 101-102, Mar-Sept.  
1982, págs. 10-25

Rocha Díaz, Salvador

Las Reformas Constitucionales iniciadas por el Licenciado  
Miguel de la Madrid Hurtado. Revista de la Facultad de  
Derecho de México, Tomo XXXVI, Nos. 145-147, enero-junio,  
1986. págs. 247-258.

Ruiz Jiménez, C.

El Derecho a la Intimidad  
Cuadernos para el Diálogo, 1969, pág. 66

Semanario Judicial de la Federación, T. XLIV, 1935, pág.  
427

Varios autores

La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la  
Legislación Mexicana  
Número Especial de la Revista Mexicana de Justicia  
Procuraduría General de la República  
México, 1980

### Leyes y Códigos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
1917

—1857

Constitución Centralista de 1836 "Las Siete Leyes"

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de  
1824

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958

Ley de Secretarías de 1891



Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939

— 1932

Ley del Servicio Postal Mexicano de 1986

Código Postal de 1926

— 1895

— 1864

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1931

— 1929

Código Penal de 1871

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1962

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados de 1940

Código Civil para el Distrito Federal de 1932

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932

Código de Comercio de 1890

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942

Ley de Amparo de 1936

Ley de Amparo de 1919

Otros

Decreto de Suspensión de Garantías del 10. de junio de 1942

Ley de Prevenciones Generales del 11 de junio de 1942

Decreto que levanta la Suspensión de Garantías decretada el 10. de junio de 1942, 28 de diciembre de 1945

Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano de 1988

Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano 1990

Manual del Cartero 1979

Manual del Administrador de Correos de 1979

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Organización de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789